

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 92/96, relativo a la dotación de tierras, promovido por campesinos del poblado General de División Absalón Castellanos Domínguez, Municipio de Acapetahua, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver en cumplimiento de las ejecutorias dictadas en los expedientes D.A.213/2000 y D.A.1323/2000, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, ambas de nueve de marzo de dos mil uno, en el proceso agrario número 92/96, que corresponde al expediente administrativo 3732-D, relativo a la acción de dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "General de División Absalón Castellanos Domínguez", Municipio de Acapetahua, Estado de Chiapas, y

RESULTANDO

PRIMERO.- Por escrito de catorce de agosto de mil novecientos ochenta y siete, un grupo de campesinos del poblado referido, solicitó al Gobernador en el Estado de Chiapas, dotación de tierras, por lo que con la finalidad de establecer la procedencia de la acción intentada, la Dirección de Asuntos Jurídicos del Gobierno del Estado de Chiapas, comisionó personal a fin de que se investigara la existencia del poblado, el que rindió informe el diecinueve de noviembre del citado año, en el que aparece que en el mencionado Municipio, sí existe ese núcleo de población, el que se encuentra inmerso en terrenos del predio denominado "Las Garzas Morenas", que tiene una superficie aproximada de 390-00-00 (trescientas noventa hectáreas), que venían siendo trabajadas por los campesinos solicitantes desde hacía más de tres años, con cultivos de maíz y frijol; que respecto a la finca "Las Camelias del Soconusco", con una superficie aproximada de 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas), propiedad de Rodolfo Reyes, lo encontró con siembras de maíz y tomate, realizadas por los campesinos preindicados desde hacía más de tres años, en una extensión de aproximadamente 200-00-00 (doscientas hectáreas); que la restante estaba en completo abandono por más de cinco años, no existiendo causa de fuerza mayor que lo impidiera; que el predio "Las Cien Hectáreas", con una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas), lo encontró en completo estado de abandono, por más de cinco años aproximadamente, sin que existiera causa de fuerza mayor y que resultaba ser propiedad de Rodolfo Reyes; que la finca "El Retiro", propiedad del mencionado, con una superficie de 380-00-00 (trescientas ochenta hectáreas) aproximadamente, lo detectó en total abandono y en iguales términos que los anteriores; informe que fue ratificado por el diverso de veintiuno de junio de mil novecientos ochenta y ocho, que rindió el comisionado por la Comisión Agraria Mixta.

SEGUNDO.- Turnada la petición de mérito a la Comisión Agraria Mixta, este organismo radicó la acción por la vía intentada el seis de junio de mil novecientos ochenta y ocho, bajo el número 3732-D, solicitud que fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el treinta de marzo del citado año, por otra parte, con respecto a la integración del Comité Particular Ejecutivo, se expidieron los nombramientos en favor de Arturo Cruz Hernández, Sergio Ramírez Santos y Lucio Roblero González, como presidente, secretario y vocal, respectivamente.

TERCERO.- La Comisión Agraria Mixta, comisionó personal, por oficio 1578 de veintitrés de junio de mil novecientos ochenta y ocho, para la práctica de los trabajos censales, el que rindió informe el cuatro de julio siguiente, señalando que censó a doscientos cuarenta y tres habitantes, de los cuales cincuenta y dos son jefes de familia y un total de setenta y cinco campesinos capacitados y en el aspecto pecuario, cuatrocientas sesenta aves de corral.

CUARTO.- Con el objeto de que se realizaran los trabajos técnicos e informativos, dicho cuerpo colegiado comisionó personal mediante oficio 1820 del catorce de julio de mil novecientos ochenta y ocho, el que rindió informe el trece de octubre del mismo año, en el sentido de que dentro del radio legal, se localizan los ejidos denominados "15 de Abril", "Matamoros", (antes "Santa Clara"), "Escuintla" y "Coquitos", "Lomita" y "Limoncitos", ubicados en los Municipios de Escuintla y Acapetahua, además de los terrenos que detentan los campesinos del poblado "20 de Abril" y los proyectados en afectación para constituir el Nuevo Centro de Población Ejidal "Las Murallas", y que un gran segmento del terreno del área correspondiente al radio legal, se conforma por esteros, manglares y aguas del Océano Pacífico; asimismo que localizó cincuenta y un predios, cuyas superficies fluctúan entre 10-00-00 (diez de hectáreas) y 213-97-65 (doscientas trece hectáreas, noventa y siete áreas, sesenta y cinco centiáreas), todas ellas de agostadero, de las cuales proporcionó superficies, nombre de sus propietarios, datos registrales y tipo de explotación a los que se encuentran destinados.

En especial, trata lo referente a la finca "Las Garzas Morenas", la que reportó en total abandono desde hace más de ocho años, de las que 245-00-00 (doscientas cuarenta y cinco hectáreas), pertenecen al Banco COMERMEX y 718-00-00 (setecientos dieciocho hectáreas), a la institución denominada BANCRIISA, que en su conjunto arrojaban una extensión de 963-00-00 (novecientas sesenta y tres hectáreas), de agostadero de buena calidad, inundadas la mayor parte del año, durante ocho meses; el comisionado anexó a su informe entre otras documentales, el acta formulada el trece de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, relativa a la investigación efectuada al predio denominado "Las Garzas Morenas", en la que aparece: "...Efectuaron una inspección ocular minuciosa a la zona de terreno denominada "Las Garzas", la cual la forman los terrenos siguientes: EL ABANDONADO, LAS CAMELIAS, LAS CIEN Y EL RETIRO, EL PAPATURRO. Se recorrieron los terrenos en su totalidad y no se encontraron divisiones ni brechas que indiquen que esta fraccionado, probablemente los nombres antes indicados sean tomados como zonas, no se encontraron en el terreno siembras, alambrados que indiquen que sean propiedades de particulares, existen árboles de acuerdo con la zona con una altura de 4 a 5 metros y un diámetro entre 80 centímetros y 1.20 metros, también existen terrenos bajos con pasto natural con un abandono de más de 10 años, por lo que se comprueba que las 1,300 hectáreas aproximadas que existen en el terreno no hay ninguna siembra ni ganado mayor ajena a los solicitantes..."

QUINTO.- Como resultado de la diligencia referida, la Comisión Agraria Mixta, mediante oficios 2509 y 2510 ambos de doce de junio de mil novecientos ochenta y nueve, solicitó a Multibanco Comermex y Banco de Crédito Rural del Istmo S.N.C., en Tuxtla Gutiérrez, información acerca de los predios investigados; en atención a lo cual por escrito del diecinueve de julio siguiente, el subdirector de recuperación especial de crédito de Multibanco Comermex, manifestó que con motivo de los créditos otorgados por esa institución a la Unión de Sociedades de Producción Rural "Frigorífico de Soconusco", de R.I, a la cual pertenecía la Sociedad de Producción Rural "Garzas Morenas", se constituyó hipoteca sobre los bienes de algunos de los socios de dicha sociedad, respecto a lo cual proporcionó los siguientes datos:

"...1.- LA CABAÑA, propiedad de ELOISA GOMEZ ELVIRA superficie de 20-00-00 Has. 2.- PUENTE ANGOSTO, propiedad de ROSA TORRES, superficie 20-00-00 Has. 3.- LA CONCHERA, propiedad de TERESA DE JESUS CISNEROS, Superficie 20-00-00 Has. 4.- LA PRADERA, propiedad de AGUSTIN MORAS ALVARADO, superficie 20-00-00 Has. 5.- CARTAGENA, propiedad de HERMELINDO HERNANDEZ COLON, superficie 20-00-00 Has. 6.- EL SACRAMENTO, propiedad de JULIO CLAVERIA ORTIZ, superficie - 40-00-00 Has. 7.- SAN CARLOS, propiedad CARLOS SOBRINO ZAPIEN, superficie 40-00-00 Has. 8.- EL CAIRO, propiedad de ABAD DIMAS PALOMEQUE, superficie 19-19-29 Has. 9.- LAS TRES CAMPANAS, propiedad PRIMITIVO VAZQUEZ, superficie 20-00-00 Has. 10.- LA LUCHA, propiedad HECTOR ROVELO HERNANDEZ, superficie 20-00-00 Has. 11.- EL SAUCE, propiedad MARCOS PEREZ REYES, superficie - -05-93-11 Has. Los predios marcados con los números 1,2,3,4, y 5, constituyen la parte del predio conocido como "EL RETIRO", CON SUPERFICIE DE 100-00-00 Has. que tenía adjudicadas MULTIBANCO COMERMEX S.N.C., de la cuales fueron vendidas a los señores ENCARNACION ORANTES COUTIÑO Y EUCARIO ORANTES RUIZ, 80-00-00 Has. y al señor HUMBERTO PASCASIO MENDEZ, 20-00-00 Has., debidamente escrituradas, encontrándose los compradores trabajando los terrenos desde el año de 1987". Por lo que respecta a los predios marcados con los números 6, 7 y 8, constituyen el predio denominado "LAS CIEN", con superficie total de 99-19-29 Has. y que se le atribuye la propiedad a RODOLFO REYES GONZALEZ habían sido negociadas con un grupo de campesinos representados por los CC. ARTURO CRUZ HERNANDEZ, SERGIO RAMIREZ SANTOS Y LUCIO ROBLES, a quienes esta Institución ofreció inclusive por mi conducto, apoyo crediticio, estando los campesinos de acuerdo en un principio, ofreciendo que en breve efectuarían el primer pago por lo que ya no efectuamos ninguna gestión de venta de los mismos..."

Por lo que hace al Banco de Crédito Rural del Istmo, S.N.C, mediante oficio número 08243 de doce de julio de mil novecientos ochenta y nueve, contestó a través del Subgerente de Administración e Informática, con sede en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, lo siguiente: "... El predio "LAS CAMELIAS DEL SOCONUSCO", con superficie de - 390-43-57 Has., es propiedad de la Institución de referencia, obteniéndolo mediante convenio de Dación en Pago por parte del C. RODOLFO REYES GONZALEZ, según la escritura pública número 4542, volumen 92, de fecha 24 de noviembre de 1986, autorizada por el Notario Público número 61, en Tapachula, Chiapas, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Chiapas, Delegación en Acapetahua, bajo el número 280 del libro original, de la Sección Primera, con fecha 15 de diciembre de 1986, Haciendo la aclaración que el predio "LAS CAMELIAS DEL SOCONUSCO", se divide en 20 fracciones localizándose entre otros, los predios "EL RETIRO" y "LAS CAMELIAS", con superficie de 20-00-00 Has. cada uno. En cuanto al predio "EL ABANDONADO", con superficie 20-00-00 Has., es una fracción del predio "LAS GARZAS MORENAS", que fuera propiedad del C. RODOLFO REYES GONZALEZ..."

Lo anterior de conformidad con las siguientes escrituras: 1801 de trece de noviembre de mil novecientos ochenta, 1758 de ocho de mayo de mil novecientos ochenta, 1766 de catorce de mayo de mil novecientos ochenta, 1767 de catorce de mayo de mil novecientos ochenta, 1789 de catorce de mayo de mil novecientos ochenta, 1802 de veintiséis de mayo de mil novecientos ochenta, 1808 de veintiséis de mayo de mil novecientos ochenta, 1056 de siete de mayo de mil novecientos ochenta, 1757 de siete de mayo de mil novecientos ochenta, 1758 de siete de mayo de mil novecientos ochenta, 1753 de tres de mayo de mil novecientos ochenta, 1752 de tres de mayo de mil novecientos ochenta; 1751 de tres de mayo de mil novecientos ochenta; 1749 de tres de mayo de mil novecientos ochenta; 1748 de tres de mayo de mil novecientos ochenta; 1747 de tres de mayo de mil novecientos ochenta; 1746 de tres de mayo de mil novecientos ochenta; 1837 de diecinueve de junio de mil novecientos ochenta.

Asimismo, se presentó escritura pública 4536 de veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y seis, bajo la partida 279, del Libro Original de la Sección Primera del Registro Público de la Propiedad de Acapetahua, Chiapas, el diecinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, que ampara la finca denominada "Las Garzas Morenas", en la que se relacionan los siguientes predios: "Cacaluta", "La Puerta", "El Guitarrón", "El Falso", "La Estrella", "La Luciérnaga", "La Estacada", "El Abandonado", "Laredo", "El Jinete", "Jaragua", "Jaragua", "El Poste", "El Poste", "La Alambrada", "Innominada", "El Jobo", "El Jobo", "El Herradero", los que resultan ser propiedad de Antonia Josefina Escobar Cisneros, Esmeralda Cisneros de Escobar, Victoria Ochoa de Arellano, Luis López García, Rubí Agueda Vera Monzón, Mario Valenzuela Moreno, Francisco González Argüello, Jorge Alvarado Morales, Caralampio Morales Gordillo, Javier Vera Carreón, Rufino Francisco Vera Monzón, Hernán Vera Monzón, José Manuel Fernández Guillen, José Manuel Fernández Guillen, Martha Escobar Cisneros, Martha Escobar Cisneros y Eduardo Montiel Arambarri, con superficies de 2-00-00 (dos hectáreas), 2-00-00 (dos hectáreas) 2-50-00 (dos hectáreas, cincuenta áreas), 1-50-00 (una hectárea, cincuenta centiáreas), 20-00-00 (veinte hectáreas), 2-00-00 (dos hectáreas), 20-00-00 (veinte hectáreas), 20-00-00 (veinte hectáreas), 20-00-00 (veinte hectáreas), 5-47-00 (cinco hectáreas, cuarenta y siete áreas), 8-00-00 (ocho hectáreas) 12-00-00 (doce hectáreas), 17-00-00 (diecisiete hectáreas), 3-00-00 (tres hectáreas), 17-50-00 (diecisiete hectáreas, cincuenta áreas), 2-50-00 (dos hectáreas, cincuenta áreas), 1-50-00 (una hectárea, cincuenta áreas), 18-50-00 (dieciocho hectáreas, cincuenta áreas) y 20-00-00 (veinte hectáreas); lo anterior conforme a las escrituras 1413, de siete de septiembre de mil novecientos setenta y nueve, 1414 de siete de septiembre de mil novecientos setenta y nueve, 1410 de seis de septiembre de mil novecientos setenta y nueve, 1416 de siete de septiembre de mil novecientos setenta y nueve, 1406 de seis de septiembre de mil novecientos setenta y nueve, 1412 de siete de septiembre de mil novecientos setenta y nueve, 1572 de veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, 1563 de veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, 1575 de veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, 1576 de veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, 1407 de seis de septiembre de mil novecientos setenta y nueve, 1545 de dieciocho de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, 1544 de dieciocho de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, 1408 de seis de septiembre de mil novecientos setenta y nueve, 1409 de seis de septiembre de mil novecientos setenta y nueve, 1542 de dieciocho de diciembre de mil novecientos setenta y nueve y 1405 de seis de septiembre de mil novecientos setenta y nueve.

Por otra parte se realizaron las inspecciones oculares, los días quince y dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y dos, en compañía de los representantes de los poblados "20 de Abril" y "Absalón Castellanos Domínguez", y del síndico municipal de Acapetahua, en representación de la autoridad municipal, con las cuales se constató que los terrenos investigados se encontraban ocupados por los campesinos de los poblados referidos, sembrados de palma africana, de maíz, picante de la variedad de chile guajillo, ajonjolí, pastos de Estrella de África, Egipto y Camalote, que durante el recorrido observó que no existían señalamientos, tales como brechas o alambrados que identifiquen cada uno de los predios, los que conforman las sociedades de producción rural "Camelias del Soconusco" y "Las Garzas Morenas", lo que impidió su levantamiento topográfico individual.

También manifestó el comisionado que las 370-00-00 (trescientas setenta hectáreas), que se encontraron en poder del poblado denominado "Absalón Castellanos Domínguez", se localizan parcialmente en las fracciones 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 27 y 28; con superficies de 2-87-50 (dos hectáreas, ochenta y siete áreas, cincuenta centiáreas), 1-89-00 (una hectárea, ochenta y nueve áreas), 1-52-00 (una hectárea, cincuenta y dos áreas), 1-70-00 (una hectárea, setenta áreas), 1-40-25 (una hectárea, cuarenta áreas, veinticinco centiáreas), 1-90-00 (una hectárea, noventa áreas), 1-86-00 (una hectárea, ochenta y seis áreas), 1-07-00 (una hectárea, siete áreas), 1-10-00 (una hectárea, diez áreas), 17-01-00 (diecisiete hectáreas, una área), 28-42-00 (veintiocho hectáreas, cuarenta y dos áreas), 3-18-00 (tres hectáreas, dieciocho áreas), 2-16-00 (dos hectáreas, dieciséis áreas), 2-40-00 (dos hectáreas, cuarenta áreas), 5-78-00 (cinco hectáreas, setenta y ocho áreas), 19-80-00 (diecinueve hectáreas, ochenta áreas), 15-00-00 (quince hectáreas) y 17-00-00 (diecisiete hectáreas), en esa fecha propiedad de BANCRIISA y que se derivan de las sociedades de producción rural "Las Garzas Morenas" y "Camelias de Soconusco".

UNDÉCIMO.- Por oficio 0245 de doce de marzo de mil novecientos noventa y tres, nuevamente la Consultoría Estatal del Cuerpo Consultivo Agrario, solicitó al Delegado Agrario la práctica de trabajos técnicos e informativos complementarios, con la finalidad de que se investigara la calidad de los terrenos que reportó el anterior comisionado; que se realizarán las anotaciones preventivas en el Registro Público de la Propiedad; se obtuviera información en dicho registro respecto de los predios "El Sacramento", "El Cairo", "San Carlos", "Las Tres Campanas", "La Lucha" y "El Sauce", así como de las fincas "Puente Angosto", "La Cabaña", "Cartajena", "La Pradera" y "Conchera"; la investigación de los predios denominados "Palma Real", "La Castaña", "Las Gemelas" y "El Caudal", el nombre de sus propietarios, así como si resultaban afectables o no; en atención a lo cual comisionó personal de su adscripción, por oficio 1700 de veintitrés de marzo del citado año, el que rindió informe el nueve de junio siguiente, del que se desprende lo siguiente:

Que los terrenos que tienen en posesión los campesinos de los poblados "20 de Abril" y "General de División Absalón Castellanos Domínguez" son de agostadero susceptibles de cultivo, que nuevamente giró oficio notificadorio al Banco Comercial Mexicano, específicamente a la agencia de la sucursal en la Ciudad de Tapachula, Chiapas, con el objeto de que exhibiera la documentación relativa a los predios "El Sacramento", "El Cairo", "San Carlos", "Las Tres Campanas", "La Lucha", "El Sauce", "Puente Angosto", "La Cabaña", "Cartajena", "La Pradera" y "La Conchera", sin que dicha institución aportara los títulos correspondientes.

Que en total son 682-09-90 (seiscientos ochenta y dos hectáreas, nueve áreas, noventa centiáreas), las que tienen en posesión los campesinos del poblado "20 de Abril" mientras que 370-00-00 (trescientas setenta hectáreas), son las que detentan los campesinos del poblado "General de División Absalón Castellanos Domínguez".

DECIMOSEGUNDO.- Por oficio 8456 de veintiocho de septiembre de mil novecientos noventa y tres, la Delegación Agraria destacó personal, para que realizara nuevos trabajos técnicos e informativos complementarios, el que rindió informe el once de octubre del mismo año, trabajos que a consideración de la Consultoría Estatal del Cuerpo Consultivo Agrario, no reunieron los requisitos indispensables para tomarlos en cuenta, por lo que, por el diverso 12049 de tres de diciembre del citado año, se comisionó personal, el que rindió informe el diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro, en cuya parte conducente aparece que las fincas "Las Tres Campanas", "La Lucha" y "El Sauce", son propiedad de Primitivo Vázquez, Héctor Rovel y Marcos Vázquez, respectivamente, mismos que tienen en posesión los campesinos del poblado "General de División Absalón Castellanos Domínguez", quienes los destinan al cultivo de palma africana, siendo su calidad de agostadero, susceptible de cultivo, dicho comisionado anexó a su informe las certificaciones expedidas por el Registro Público de la Propiedad el ocho de noviembre de mil novecientos noventa y tres, en la que señala con respecto a los predios preindicados lo siguiente:

Que la finca "Las Tres Campanas", es propiedad de Primitivo Vázquez Ramírez, con una superficie de 20-00-00 (veinte hectáreas), el que adquirió de Mercedes Salgado Concilco viuda de Ponce, según escritura inscrita el dos de junio de mil novecientos ochenta y dos, bajo la partida 156, libro original, sección primera.

Que el predio "La Lucha", propiedad de Héctor Rovel Hernández, tiene una superficie de 20-00-00 (veinte hectáreas), que adquirió de Mercedes Salgado Concilco viuda de Ponce, según escritura inscrita el dos de junio de mil novecientos ochenta y dos, bajo la partida 157, libro original, sección primera, y

"El Sauce" propiedad de Marcos Vázquez Pérez, con una superficie de 5-93-11 (cinco hectáreas, noventa y tres áreas, once centiáreas), quien adquirió de la citada Mercedes Salgado Concilco viuda de Ponce, según escritura inscrita el dos de junio de mil novecientos ochenta y dos, bajo la partida 158, libro original, sección primera.

DECIMOTERCERO.- En sesión celebrada por el Cuerpo Consultivo Agrario el veintitrés de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, aprobó dictamen positivo, en el que propuso beneficiar al poblado que nos ocupa, con una superficie total de 370-00-00 (trescientas setenta hectáreas), de agostadero de buena calidad, susceptible de cultivo, a tomarse de la siguiente forma: 15-00-00 (quince hectáreas), del predio "Jaragua"; 16-00-00 (dieciséis hectáreas) del predio "El Poste"; 16-00-00 (dieciséis hectáreas) del predio "La Alambrada"; 19-00-00 (diecinueve hectáreas) del predio "El Jobo"; 20-00-00 (veinte hectáreas) del predio "La Estacada"; 20-00-00 (veinte hectáreas) del predio "El Abandonado"; 20-00-00 (veinte hectáreas) del predio "Laredo"; 5-47-07 (cinco hectáreas, cuarenta y siete áreas, siete centiáreas) del predio "El Jinete"; 16-00-00 (dieciséis hectáreas) del predio "El Casquillo"; 15-00-00 (quince hectáreas) del predio "La Pistola"; 2-00-00 (dos hectáreas) del predio "Las Camelias"; 1-50-00 (una hectárea, cincuenta áreas) del predio "La Batalla"; 1-50-00 (una hectárea, cincuenta áreas) del predio "El Suspiro"; 1-50-00 (una hectárea, cincuenta áreas) del predio "La Playa"; 12-00-00 (doce hectáreas) del predio "El Quemado"; 20-00-00 (veinte hectáreas) del predio "La Pampa"; 20-00-00 (veinte hectáreas) del predio "El Mangle"; 20-00-00 (veinte hectáreas) del

predio "Las Redes"; 20-00-00 (veinte hectáreas) del predio "El Suizo"; 6-09-82 (seis hectáreas, nueve áreas, ochenta y dos centiáreas) del predio "Los Cuates"; 17-00-00 (diecisiete hectáreas) del predio "El Recodo"; 20-00-00 (veinte hectáreas) del predio "El Rodeo" y 20-00-00 (veinte hectáreas) del predio "La Manga", todos ellos propiedad del Banco de Crédito Rural del Istmo, S.N.C., por haberlos tenido en inexploración por más de dos años consecutivos, sin mediar causa de fuerza mayor; así como 20-00-00 (veinte hectáreas) del predio "Las Tres Campanas", 20-00-00 (veinte hectáreas) del predio "La Lucha" y 5-93-11 (cinco hectáreas, noventa y tres áreas, once centiáreas), del predio "El Sauce", propiedad de Primitivo Vázquez Ramírez, Héctor Roveló Hernández y Marcos Vázquez Pérez, con base en lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria aplicado a contrario sensu.

DECIMOCUARTO.- Como consecuencia del dictamen aludido en el resultando anterior, la Sala Regional del Cuerpo Consultivo Agrario, consideró necesario que fueran debidamente notificados Primitivo Vázquez Ramírez, Héctor Roveló Hernández y Marcos Vázquez Pérez, para lo cual la Delegación Agraria comisionó personal por oficio 081, de once de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, el que rindió informe el dieciocho de mayo siguiente, en el que señala que se apersonó conjuntamente con dos testigos ajenos a los campesinos solicitantes, en cada uno de los predios, habiéndoles dejado cédula notificatoria a cada uno de los titulares; que asimismo fijó las referidas en los estrados de la Presidencia Municipal las que permanecieron durante cuarenta y cinco días naturales, dando así cumplimiento a lo prescrito por los artículos 275 y 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria; plazo que feneció el veintiséis de junio siguiente, sin que se hubieran apersonado los interesados en defensa de sus derechos.

DECIMOQUINTO.- Por auto de quince de marzo de mil novecientos noventa y seis, se tuvo por radicado este juicio, habiéndose registrado con el número 92/96, notificándose a los interesados y por oficio a la Procuraduría Agraria.

DECIMOSEXTO.- Con motivo de las notificaciones efectuadas, acudió a este procedimiento Inés Cruz Albores, mediante escrito recibido en la oficialía de partes el cinco de julio de mil novecientos noventa y seis, quien acreditó su personalidad con el carácter de apoderado legal del Banco de Crédito Rural del Istmo, Sociedad Nacional de Crédito, con el instrumento notarial número 11228, aportando las siguientes pruebas: Copias certificadas de las escrituras públicas números 4542, del volumen 92, de veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y seis y 4536, del volumen 94, de veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y seis.

Asimismo se apersonaron Rodolfo Reyes González, con el carácter de apoderado legal de Primitivo Vázquez Ramírez, Marcos Vázquez Pérez y Héctor Róbelo Hernández, acorde con los poderes que le fueron otorgados para ese efecto, por escrito recibido en la Oficialía de Partes el veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y seis, aportando como pruebas, copias certificadas de los instrumentos públicos 2562, del volumen 48, de seis de mayo de mil novecientos ochenta y dos; 2564, del volumen 50, de siete mayo de mil novecientos ochenta y dos, y 2563, del volumen 49, de seis de mayo de mil novecientos ochenta y dos,; del ejemplar del Periódico "El Orbe", de treinta de mayo de mil novecientos ochenta y seis, en el que aparece publicado el edicto por el que fueron notificados; de diversas actuaciones practicadas en la averiguación previa 151/980 y del plano del predio "Las Garzas Morenas".

DECIMOSÉPTIMO.- Este Tribunal Superior, en sentencia dictada el cinco de noviembre de mil novecientos noventa y seis, resolvió en el juicio agrario 92/96, relativo a la acción de dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos del poblado "General de División Absalón Castellanos Domínguez", Municipio de Acapetahua, Estado de Chiapas, siendo los siguientes resolutivos :

"PRIMERO.- Es procedente la dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "General de División Absalón Castellanos Domínguez", Municipio de Acapetahua, Estado de Chiapas.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido, por el concepto indicado, con una superficie total de 370-00-00 (trescientas setenta hectáreas), de terrenos de agostadero de buena calidad, susceptibles de cultivo ; de las que 324-06-89 (trescientas veinticuatro hectáreas, seis áreas, ochenta y nueve centiáreas), son propiedad del Banco de Crédito Rural del Istmo, S. N. C. ; 20-00-00 (veinte hectáreas) del predio "Las Tres Campanas", propiedad de Primitivo Vázquez Ramírez ; 20-00-00 (veinte hectáreas) del predio "La Lucha", propiedad de Héctor Roveló Hernández ; y 5-93-11 (cinco hectáreas, noventa y tres áreas, once centiáreas) del predio "El Sauce", propiedad de Marcos Vázquez Pérez, los primeros afectables en términos de lo señalado por el artículo 106, fracción XIII, párrafo II, de la Ley de Instituciones de Crédito, que resulta ser correlativo del artículo 84, fracción XII de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, en relación con la fracción V del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los

segundos con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu ; superficie que se localizará conforme al plano proyecto que obra en autos, para beneficiar a los setenta y cinco campesinos capacitados, que se relacionan en el considerando tercero de este fallo. La cual pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres ; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, la organización económica y social del ejido, la Asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado de Chiapas, emitido el diecinueve de marzo de mil novecientos noventa, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, del cuatro de abril del mismo año...”.

DECIMOCTAVO.- Inconformes con la sentencia anterior, por escrito presentado el veinticinco de marzo de mil novecientos noventa y siete, ante este Tribunal Superior, Joaquín del Carmen Padilla Damas, en representación del Banco de Crédito Rural del Istmo, S.N.C., demandó juicio de garantías, radicándose ante el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el número D.A.2923/97, autoridad que por resolución de treinta de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, concedió el amparo y protección de la justicia federal, en contra de la sentencia impugnada para el efecto de que este órgano colegiado deje insubsistente la sentencia reclamada y emita otra en la que con plenitud de jurisdicción, resuelva en forma fundada y motivada la litis que le fue planteada.

DECIMONOVENO.- Por otra parte, también inconformes con la sentencia emitida por este Tribunal Superior el cinco de noviembre de mil novecientos noventa y seis, por escrito presentado el veinticinco de marzo de mil novecientos noventa y siete, ante este órgano colegiado, Rodolfo Reyes González, en representación de Primitivo Vázquez Ramírez, Héctor Rovel Hernández y Marcos Vázquez Pérez, promovió juicio de garantías, radicándose ante el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el número D.A.2933/97, autoridad que por resolución de treinta de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, concedió el amparo y protección de la justicia de la Unión, en contra de la sentencia impugnada para el efecto de que este Tribunal deje insubsistente la sentencia reclamada y emita otra en la que de acuerdo con lo aquí señalado, analice debidamente las pruebas ofrecidas por los quejosos.

VIGÉSIMO.- Por acuerdos de once y quince de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, este órgano colegiado en cumplimiento a las ejecutorias aludidas, dejó insubsistente parcialmente la sentencia de cinco de noviembre de mil novecientos noventa y seis, emitida por este Tribunal Superior, en el expediente del juicio agrario 92/96, que corresponde al expediente administrativo agrario 3732-D, relativos a la dotación de tierras del poblado “General de División Absalón Castellanos Domínguez”, Municipio de Acapetahua, Estado de Chiapas, toda vez que la superficie que defienden los ahora quejosos es el total de la que se había concedido en primera instancia.

VIGÉSIMO PRIMERO.- En acatamiento a lo anterior, este Tribunal Superior, dictó sentencia el treinta de abril de mil novecientos noventa y nueve, resolviendo lo siguiente :

“PRIMERO.- Es procedente la acción de dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos del poblado “General de División Absalón Castellanos Domínguez”, Municipio de Acapetahua, Estado de Chiapas.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido, con una superficie de 324-06-89 (trescientas veinticuatro hectáreas, seis áreas, ochenta y nueve centiáreas), de terrenos de agostadero de buena calidad, susceptibles de cultivo, propiedad del Banco de Crédito Rural del Istmo, S.N.C., afectables con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu ; superficie que se localizará conforme al plano proyecto que obra en autos, para beneficiar a 75 (setenta y cinco) campesinos capacitados, relacionados en el considerando cuarto de este fallo. La cual pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres ; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado de Chiapas, emitido el diecinueve de marzo de mil novecientos noventa, el que fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el cuatro de abril del mismo año”.

VIGÉSIMO SEGUNDO.- Inconformes con la sentencia anterior, por escrito presentado el veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, ante este Tribunal Superior, Vicente Pérez López, Jeremías Hernández Limo y Lorenzo Leyva Lujano, Presidente, Secretario y Tesorero respectivamente, del Comisariado Ejidal del Poblado “General de División Absalón Castellanos Domínguez”, demandaron juicio de garantías radicándose ante el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer

Circuito, que en expediente número D.A.213/2000, el nueve de marzo de dos mil uno, concedió el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que este Órgano Colegiado deje insubsistente la sentencia impugnada y emita una nueva, en la que se abstenga de conferirle pleno valor probatorio a las declaraciones respecto de hechos de particulares contenidas en la averiguación previa de referencia, aisladamente consideradas y teniendo en consideración las directrices que se señalan en esta ejecutoria y resuelva conforme a derecho; las consideraciones que sirvieron de base para la emisión de esta Resolución, son del tenor siguiente en su parte medular:

“...SEXTO.- Son substancialmente fundados los conceptos de violación aducidos.

En efecto, en el caso el tribunal responsable declaró, en los considerandos noveno, décimo y undécimo de su sentencia impugnada, inafectables los predios propiedad de los señores Primitivo Vázquez Ramírez, Héctor Roveló Hernández y Marcos Vázquez Pérez, por las siguientes razones :

‘NOVENO.- En relación al juicio de amparo número D.A.2933/97, promovido por Primitivo Vázquez Ramírez, Héctor Roveló Hernández y Marcos Pérez, en el que se les concedió la protección constitucional para el efecto de que este órgano colegiado deje insubsistente la sentencia reclamada, emita otra de acuerdo a los lineamientos fijados en la misma y analice debidamente las pruebas ofrecidas por los ahora quejosos.

Con respecto a las superficies, materia del presente juicio de garantías se tiene que el predio ‘Las Tres Campanas’ cuenta con una superficie de 20-00-00 (veinte hectáreas), y que es propiedad de Primitivo Vázquez Ramírez, según inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Acapetahua, Chiapas, de dos de junio de mil novecientos ochenta y dos, bajo la partida 156, libro original de la sección primera ; predio ‘La Lucha’ el cual tiene una superficie de 20-00-00 (veinte hectáreas) y que es propiedad de Héctor Roveló Hernández inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, el dos de junio de mil novecientos ochenta y dos bajo la partida 157 del libro original, sección primera ; predio ‘El Sauce’, cuenta con una superficie de 5-93-11 (cinco hectáreas, noventa y tres áreas, once centiáreas), propiedad de Marcos Vázquez Pérez, según inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio el dos de junio de mil novecientos ochenta y dos, bajo la partida 158, libro original, sección I.

DECIMO.- En cuanto a las documentales exhibidas por los quejosos consistentes en copia certificadas de los instrumentos públicos 2562, del volumen 48, de seis de mayo de mil novecientos ochenta y dos, 2564, del volumen 50, de siete de mayo de mil novecientos ochenta y dos y 2563, del volumen 49, de seis del mismo mes y año, documentales a las que este Tribunal Superior, les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con las que se demuestra la titularidad de propiedad que les confiere, sobre dichas superficies.

Con respecto al ejemplar del periódico ‘El Orbe’ de treinta de mayo de mil novecientos noventa y seis, en el que aparece publicado el edicto en el que fueron notificados los ahora quejosos, del acuerdo dictado el doce de marzo de mil novecientos noventa y seis, por este Tribunal Superior, que a la letra dice : ‘México, Distrito Federal a doce de marzo de mil novecientos noventa y seis. Por recibido el expediente número 3732/D de dotación de tierras, relativo al poblado “Gral. de División Absalón Castellanos Domínguez”, del Municipio de Acapetahua, Estado de Chiapas, que remite la Secretaría de la Reforma Agraria ; regístrese en el Libro de Gobierno bajo el número 092/96 ; y con fundamento en el artículo tercero transitorio del Decreto que reformó el artículo 27 Constitucional ; tercero transitorio de la Ley Agraria y cuarto transitorio fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se tiene por radicado dicho asunto en este Tribunal. Notifíquese conforme a derecho, inclusive en términos del artículo 173 de la Ley Agraria, a los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado solicitante ; al Banco de Crédito Rural del Istmo, S.N.C. ; por conducto de su representación legal, así como a Primitivo Vázquez Ramírez, respecto del predio “Las Tres Campanas” ; Héctor Roveló Hernández, respecto del predio “La Lucha” y Marcos Vázquez Pérez, respecto del predio “El Sauce”, y mediante oficio a la Procuraduría Agraria. En su oportunidad lístese el asunto para su resolución definitiva...”, como prueba documental este Órgano Colegiado le otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en virtud de que de la misma se desprende la notificación a los quejosos, de la radicación del expediente agrario a este Tribunal Superior.

En cuanto a las diligencias practicadas en la averiguación previa número 151/980, de la que se desprende que Rodolfo Reyes González, representante legal de la Sociedad de Producción Rural de R.L., “Las Garzas”, en el año de mil novecientos ochenta, denunció el delito de despojo en contra de diversas personas que se encuentran ocupado en forma ilegal varias superficies de los predios denominados “Las Camelias” y “San José El Aguajal”, propiedades de dicha sociedad, a dichas documentales este Órgano Colegiado les otorga valor probatorio con fundamento en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En virtud de lo anterior y administradas las probanzas antes descritas con los hechos y trabajos técnicos suscitados en el expediente administrativo de la acción en cuestión, se conoce que Primitivo Vázquez Ramírez, es propietario del predio "Las Tres Campanas", con una superficie de 20-00-00 (veinte hectáreas); Héctor Rovelo Hernández, es propietario del predio "La Lucha", con una superficie de 20-00-00 (veinte hectáreas) y Marcos Vázquez Pérez, es propietario del predio "El Sauce" con una superficie de 5-93-11 (cinco hectáreas, noventa y tres áreas, once centiáreas); y que son fracciones que forman parte del predio "El Aguajal", el cual se encuentra vinculado con la averiguación previa número 151/980, en donde se denunció el delito de despojo en el año de mil novecientos ochenta.

UNDECIMO.- Por lo que si bien es cierto de los trabajos técnicos informativos y complementarios realizados en el expediente administrativo de la presente acción en primera y segunda instancia, se desprende que los predios en cuestión se encontraron con una inexploración de aproximadamente ocho años por parte de sus propietarios, no es menos cierto que en año de mil novecientos ochenta se denunció el delito de despojo sobre los predios denominados "Las Camelias" y "San José El Aguajal", instaurándose la averiguación previa número 151/980, razón por la cual los propietarios se han visto imposibilitados para explotar dichos predios, ya que de la denuncia penal a la fecha los campesinos del poblado "General de División Absalón Castellanos Domínguez" del Municipio de Acapetahua, Chiapas, han ocupado las tierras ilegalmente, por lo que en tal virtud existe causa de fuerza mayor que impidió la explotación, como lo dispone el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria. En tal virtud se declaran inafectables los predios propiedad de los ahora quejosos, por las razones manifestadas anteriormente.

De la transcripción anterior se desprende que la autoridad responsable otorgó valor probatorio, con fundamento en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, a las documentales consistentes en las diligencias practicadas en la averiguación previa 151/98, considerándolas aisladamente, de las que aparece que el señor Rodolfo Reyes González, representante legal de la Sociedad de Producción Rural de R.L., 'Las Garzas' en el año de 1980, denunció el delito de despojo en contra de Leonardo García, Daniel Suriano Domínguez, Mariano Araujo, Natalio Cruz y otros, que se encuentran ocupando en forma ilegal varias superficies de los predios denominados 'Las Camelias', y 'San José El Aguajal', propiedad de dicha sociedad, considerando que las propiedades de las tres personas precisadas son fracciones que forman parte de predio 'San José El Aguajal', que se encuentra vinculado con dicha averiguación previa, por lo que concluyó que estos propietarios se han visto imposibilitados para explotar dichas fracciones, ya que de la referida denuncia penal a la fecha de la sentencia se desprende que los campesinos del poblado 'General de División Absalón Castellanos Domínguez' del Municipio de Acapetahua, Chiapas, han ocupado las tierras ilegalmente, por lo que existe causa de fuerza mayor que impidió la explotación, como lo dispone el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por lo que declaró inafectables los predios mencionados.

Ahora bien, el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles define los documentos públicos del modo siguiente :

'Art. 129.- Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, aun funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, provengan de las leyes'.

Y por otro lado el artículo 202 del mencionado Código establece lo siguiente :

'Art. 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones o de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueba la verdad de lo declarado o manifestado.

Las declaraciones y manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas. Pierden su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación.

También harán prueba plena las certificaciones judiciales o notariales de las constancias de los libros parroquiales relativos a las acta del estado civil de las personas siempre que se refieran a época anterior al establecimiento del Registro Civil. Igual prueba harán cuando no existan libros de registro, original y duplicado, y cuando, existiendo, estén rotas y borradas las hojas en que se encontraba el acta.

En caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del Tribunal'.

Del contenido de este último precepto legal se desprende que los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan ; pero si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones ; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

En tal virtud, los documentos que contienen la averiguación previa de referencia sólo hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que proceden, entre ellos que el Agente del Ministerio Público inició una averiguación previa en relación con los hechos denunciados por el señor Rodolfo Reyes González, representante legal de la Sociedad de Producción Rural de R.L. Las Garzas en el año de 1980, por el delito de despojo y daño en propiedad ajena, cometido en agravio de los intereses de dicha sociedad, a virtud de hechos ocurridos en los predios rústicos denominados 'Las Camelias' y 'San José El Aguajal', por haberse roto la cerca de alambre que circundaba el predio de que se trata, deponiendo al respecto los testigos José Luis Sandoval Gómez y José de Jesús Montiel A., así como el perito designado Ingeniero José Francisco de Paula García ; pero de ninguna manera esas declaraciones formuladas respecto de hechos de particulares prueban la verdad de lo declarado, ya que los referidos testigos y el mencionado perito no fueron presentado en el juicio agrario, a fin de que pudieran ser repreguntados, ni tampoco consta que el Ministerio Público haya ejercitado la acción penal, ni menos que se hubiera dictado sentencia condenatoria ejecutoriada por la autoridad judicial competente ; por lo que debe estimarse que al conferirle el Tribunal responsable pleno valor probatorio a las manifestaciones respecto de hechos de particulares precisadas, incurrió en defectos de lógica en su raciocinio, violando el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles; en lugar de considerar tales declaraciones como un mero indicio, que sólo administradas con otras pruebas eficaces podrían llegar a acreditar que los inmuebles en cuestión de los terceros perjudicados Primitivo Vázquez Ramírez, Héctor Rovelo Hernández, y Marcos Vázquez Pérez, han permanecido inexplorados de parte de éstos durante el lapso de dos años a que se refería el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria y que dicha circunstancia (falta de explotación) se debe a la posesión que de tales inmuebles vengán ejerciendo los integrantes del núcleo beneficiado con la dotación (Poblado General de División Absalón Castellanos Domínguez).

En tales condiciones, procede concluir que la sentencia reclamada en este juicio constitucional no se encuentra debidamente fundada y motivada, por lo que es violatoria de los preceptos legales y garantías individuales que invoca el comisariado quejoso, en virtud de lo cual se impone concederle el amparo y protección de la Justicia Federal que solicita, para el efecto de que el Tribunal responsable la deje insubsistente y emita una nueva en la que se abstenga de conferirle pleno valor probatorio a las declaraciones respecto de hechos de particulares contenidas en la averiguación previa de referencia, aisladamente consideradas, y teniendo en consideración las directrices que se le señalan en esta ejecutoria, resuelva lo procedente conforme a derecho...".

VIGÉSIMO TERCERO.- Por otra parte, también inconforme con la sentencia emitida por este Tribunal Superior, el treinta de abril de mil novecientos noventa y nueve, por escrito presentado el ocho de septiembre de ese mismo año, ante este Tribunal Superior, Luis Gerardo García Villalpando, representante del Banco de Crédito Rural del Istmo. S.N.C., demandó juicio constitucional, radicándose ante el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito que en expediente D.A.1323/2000, el nueve de marzo de dos mil uno, concedió el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra de la sentencia impugnada para el efecto de que este Órgano Colegiado deje insubsistente dicha sentencia, y pronuncie una nueva en la que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria, con plenitud de jurisdicción resuelva lo que en derechos proceda. Las consideraciones que sirvieron de base para la emisión de esta Resolución, son de tenor siguiente en su parte medular :

'... SEXTO.- Son en parte infundados y en parte fundados los conceptos de violación primero y segundo aducidos.

Son infundados porque es inexacto que el tribunal responsable se haya considerado competente para imponer una sanción al banco quejoso, en virtud de no haber vendido este el predio rural que le fue adjudicado judicialmente para la recuperación de créditos otorgados, sanción consistente en afectar dicho predio para dotar a un grupo de campesinos del poblado 'General de División Absalón Castellanos Domínguez', siendo que legalmente únicamente lo puede sancionar la Comisión Nacional Bancaria y la sanción que le impusiera ésta solamente podía consistir en una multa; pues lo que aconteció realmente,

fue que en su Resolución dicho tribunal afectó 324-06-89 (trescientos veinticuatro hectáreas, seis áreas y ochenta y nueve centiáreas) de tierras de agostadero de buena calidad, propiedad del referido quejoso, con fundamento primordialmente en los artículos 27 Constitucional, fracción V, 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, a contrario sensu, 84 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito (superficie que constituye una pequeña propiedad, en términos de lo dispuesto por el mencionado artículo 27 de la Ley Fundamental, en su fracción XV, párrafos primero y segundo), por estimar, que permaneció inexplorado por un lapso mayor de dos años consecutivos, cuando debió venderlo en el plazo no mayor de tres años que señala la norma respectiva. Estableciendo textualmente la responsable, en la parte conducente del considerando octavo de su sentencia combatida lo siguiente :

‘Ahora bien, de la ejecutoria en comento se desprende que : ‘La responsable no precisa las razones por las que estima que los bienes que defiende la quejosa se ubican en la hipótesis contendidas en los artículos 106, fracción XIII, párrafo segundo de la Ley de Instituciones de Crédito, correlativo del artículo 184, fracción XII de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, en relación con la fracción V del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos’.

Los artículos antes citados, señalan lo siguiente :

‘Artículo 106 (Ley de Instituciones de Crédito). A las instituciones de crédito les estará prohibido : ...XIII.- Adquirir con recursos provenientes de sus pasivos, títulos, valores, o bienes de los señalados en las fracciones I y III del artículo 55 de esta Ley. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, podrá autorizar excepciones, mediante reglas de carácter general.

Cuando una institución de crédito reciba en pago de adeudos o por adjudicación en remate dentro de juicios relacionados con créditos a su favor, títulos o valores, que no deba conservar en su activo así como bienes o derechos de los señalados en esta fracción, deberá computar su valor estimado en las inversiones con cargo al capital pagado y reservas de capital, y venderlos en el plazo de un año a partir de su adquisición, cuando se trate de establecimientos mercantiles o industriales o de inmuebles rústicos. Estos plazos podrán ser renovados por la Comisión Nacional Bancaria’.

‘ARTICULO 84.- (Ley reglamentaria de Servicios Públicos de Banca y Crédito.- A las instituciones de créditos les estará prohibido : ... XII.- Adquirir con recursos provenientes de sus pasivos, títulos, valores o bienes de los señalados en las fracciones I y III del artículo 38 de esta ley, La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, podrá autorizar excepciones, mediante reglas de carácter general.

Cuando una institución de crédito reciba en pago de adeudos o por adjudicación en remate dentro de juicios relacionados con créditos a su favor, títulos o valores, que no deba conservar en su activo, así como bienes o derechos de los señalados en esta fracción, deberá computar su valor estimado en las inversiones con cargo de capital pagado y reservas de capital, venderlos en el plazo de un año a partir de su adquisición, cuando se trate de títulos o de bienes muebles, de dos años cuando se trate de inmuebles urbanos ; y, de tres años cuando se trate de establecimientos mercantiles o industriales o de inmuebles rústicos. Estos plazos podrán ser renovados por la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros’.

Asimismo, el artículo 1087 de la Ley de Instituciones de Crédito señala que :

‘...el incumplimiento o la violación de la presente ley, de la Ley Orgánica del Banco de México y de las disposiciones (sic) emanen de ellas por las instituciones de crédito o las personas a que se refieren los artículos 7, 88, 89, 92 y 103 fracción IV de esta Ley, serán sancionados con multa que impondrá administrativamente la Comisión Nacional Bancaria, hasta del cinco por ciento del capital pagado y reservas del capital de la institución o sociedad de que se trate o hasta cien mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, debiendo notificarse al Consejo de Administración o Consejo Directivo correspondiente. En la imposición de estas sanciones, la Comisión Nacional Bancaria tomará en cuenta las medidas correctivas que aplique el Banco de México’.

Los preceptos legales antes referidos, nos dicen que cuando una institución de crédito recibe en pago de adeudos o por adjudicación en remate dentro del juicio, relacionados con créditos a su favor, títulos o valores que no deban conservar en su activo, éstos deberán venderse tratándose de inmuebles rústicos en el plazo no mayor de tres años a partir de su adquisición. En caso de incumplimiento la sanción a aplicar es pecuniaria.

Por otro lado, se tiene que el artículo 27 constitucional, fracción V, establece lo siguiente :

‘Artículo 27 (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).- La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, comprende originalmente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares constituyendo la propiedad privada... V.- Los bancos debidamente autorizados, conforme a las leyes de instituciones de crédito, podrán tener capitales impuestos, sobre propiedades urbanas y rústicas de acuerdo con las prescripciones de dichas leyes, pero no podrán tener en propiedad o en administración más bienes raíces que los que enteramente necesarios para su objeto directo’.

Del precepto constitucional citado, se infiere que los bancos no podrán tener en propiedad o en administración, más bienes raíces que los enteramente necesarios para su objeto directo.

Por lo que en este orden de ideas la Ley Orgánica del Sistema Banrural, en sus artículos 1º, 2º, 3º, 4º y 6º, establece:

‘Artículo 1º.- La presente ley rige la organización y el funcionamiento del sistema BANRURAL y de las Sociedades Nacionales de Crédito siguientes que lo integran :

- 1.- Banco Nacional de Crédito Rural
- 2.- Banco de Crédito Rural del Centro
- 3.- Banco de Crédito Rural del Centro Norte
- 4.- Banco de Crédito Rural del Centro Sur
- 5.- Banco de Crédito Rural del Golfo
- 6.- Banco de Crédito Rural del Istmo
- 7.- Banco de Crédito Rural del Noreste
- 8.- Banco de Crédito Rural del Noroeste
- 9.- Banco de Crédito Rural del Norte
- 10.- Banco de Crédito Rural de Occidente
- 11.- Banco de Crédito Rural del Pacífico Norte
- 12.- Banco de Crédito Rural del Pacífico Sur
- 13.- Banco de Crédito Rural Peninsular

Todas ellas instituciones de Banca de Desarrollo, cada una con personalidad jurídica y patrimonio propios.

ARTICULO 2º.- Las Sociedades Nacionales de Crédito, integrantes del Sistema BANRURAL, en su carácter de Instituciones de Banca de Desarrollo, prestarán el servicio público de Banca y Crédito con sujeción a los objetivos y prioridades del Sistema Nacional de planeación, específicamente del Programa Nacional de Financiamiento del desarrollo y de los programas de alimentación y de desarrollo rural integral, para promover y financiar las actividades y sectores que les son encomendados en la presente Ley.

ARTICULO 3º.- El Sistema BANRURAL, tendrá por objeto el financiamiento a la producción primaria agropecuaria y forestal, las actividades complementarias de beneficio, almacenamiento, transportación, industrialización y comercialización que lleven a cabo los productores acreditados.

La operación y funcionamiento del Sistema BANRURAL, se realizará con apego al marco legal aplicable y a las sanas prácticas y usos bancarios, buscando alcanzar del sector rural los objetivos de carácter general señalados en el artículo 3º de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito.

ARTICULO 4º.- Las Sociedades Nacionales de Crédito, integrantes del Sistema BANRURAL, en el ejercicio de su objeto estarán facultadas para :

I.- Procurar que los apoyos y recursos que canalicen, propicien el desarrollo integral de los productores acreditados ;

II.- Promover y realizar proyectos que tiendan a satisfacer necesidades del sector rural en las distintas zonas del país o que propicien el mejor uso de los recursos de cada región ;

III.- Promover el desarrollo tecnológico, la capacitación y el incremento de la producción y de la productividad de las empresas del sector rural ;

IV.- Gestionar y, en su caso, obtener concesiones, permisos y autorizaciones para la prestación de servicios públicos o para el aprovechamiento de recursos naturales, con el fin de aportarlos a empresas cuya creación promueva. En igualdad de circunstancia, gozará del derecho de preferencia frente a los particulares u otras instituciones, para obtener dichos permisos, autorizaciones o concesiones, a excepción de lo que en este sentido señalan las disposiciones legales aplicables ;

V.- Financiar la adquisición de los insumos, maquinaria y equipo que requieran los acreditados para sus actividades productivas, con objeto de aprovechar las condiciones del mercado ;

VI.- Actuar con el carácter de corresponsales de los bancos del propio sistema en las operaciones que conforme a esta ley le competen ;

VII.- Contratar créditos cuyos recursos se canalicen hacia el sector, conforme a las disposiciones legales aplicables ; y

VIII.- Llevar a cabo todas aquellas actividades que el Gobierno Federal les encomiende, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para la promoción y desarrollo del sector rural del país, inclusive el financiamiento de programas de vivienda campesina y de agripesca

ARTICULO 6º.- El Banco de Crédito Rural, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, tendrá por objeto además de los señalados en el artículo 3º de la presente Ley, los siguientes :

I.- Organizar, reglamentar y supervisar el funcionamiento de los Bancos Regionales de Crédito Rural ;

II.- Apoyar a los Bancos Regionales de Crédito Rural mediante el otorgamiento de líneas de crédito y operaciones de descuento y redescuento de su cartera ;

III.- Auspiciar la Constitución, organización y capacitación de los sujetos de crédito, en los términos de las disposiciones aplicables ;

IV.- Financiar, con base en programas operativos, las adquisiciones de insumos, maquinaria y equipo que requieran los acreditados para sus actividades productivas ;

V.- Fijar las bases de los programas operativos, conforme a los cuales los consejos directivos de los bancos regionales podrán autorizar el financiamiento de insumos ; y

VI.- Contratar créditos cuyos recursos se canalicen hacia el sector rural, conforme a las disposiciones legales aplicables'.

De lo anterior, se puede apreciar que el objeto primordial del Banco de Crédito Rural en síntesis es el financiamiento a la producción primaria, agropecuaria y forestal, promover el desarrollo tecnológico, la capacitación, incremento de producción y otorgar créditos para la adquisición de maquinarias y equipo que se requiera a los campesinos. Pero en ningún momento se señala en los artículos referidos que uno de sus objetos sea el de detentar tierras y abrirlas al cultivo. En el caso que nos ocupa se aprecia de los trabajos técnicos informativos y complementarios de diecinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y siete, lo siguiente : '... en la cual se señala como predios afectables 'Las Garzas Morenas', 'Las Camelias Soconusco', 'Las Cien Hectáreas'... a lo que procedimos a la localización del poblado 'General de División Absalón Castellanos Domínguez', recorriendo la zona la cual señalan como terrenos afectables ... encontrándolo en terrenos del predio 'Las Garzas Morenas', habiendo localizado 45 casas construidas de palos parados, otates, monaca, con techos de lámina de zinc y de cartón, algunas con techos de monaca, todas ellas agrupadas y tienen una antigüedad de dos años, seis meses, manifestando los vecinos del lugar que tienen cinco años ocho meses de estar establecidos en dicho lugar ... que respecto a la finca 'Las Camelias de Soconusco' con una superficie aproximada de 400-00-00 hectáreas, las encontré con siembras de maíz y tomate realizadas por los campesinos solicitantes desde hace más de tres años, en una extensión de aproximadamente 200-00-00 hectáreas, y que la restante estaba en completo abandono por más de cinco años ;que el predio 'Las Cien Hectáreas' y 'El Retiro', también se encontraron en total estado de abandono aproximadamente por más de cinco años...'. De los trabajos técnicos de trece de octubre de mil novecientos ochenta y ocho se desprende que la finca de 'Las Garzas Morenas', se había encontrado en total abandono desde hace más de ocho años, de las que 245-00-00 (doscientas cuarenta y cinco hectáreas) pertenecen al Banco COMERMEX y 718-00-00 (setecientos dieciocho hectáreas) a la institución denominada BANCRISE, que en su conjunto arrojaban una extensión de 963-00-00 (novecientas sesenta y tres hectáreas) de agostadero de buena calidad, inundadas la mayor parte del año, durante ocho meses ; el comisionado anexó a su informe entre otras documentales el acta formulada el trece de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, relativa a la investigación efectuada al predio denominado 'Las Garzas Morenas' en la que aparece : '...efectuaron una inspección ocular minuciosa a la zona del terreno denominado 'Las Garzas'... se recorrieron los terrenos en su totalidad y no se encontraron divisiones, ni brechas que indiquen que está fraccionado, probablemente los nombres antes indicados sean tomados como zonas, no se encontraron en el terreno siembras, alambrados que indiquen que sean propiedad de particulares, existen árboles de acuerdo con la zona con una altura de 4 a 5 metros y un diámetro entre 80 centímetros y 1.20 metros, también existen terrenos bajos con pasto natural con un abandono de más de 10 años, por lo que se comprueba que las 1,300-00-00 hectáreas aproximadas que existen en el terreno, no hay ninguna siembra, ni ganado mayor

ajeno a los solicitantes...'. De los trabajos técnicos de cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y dos, se desprende que fueron notificados los representantes de los Bancos COMERMEX y BANCRIISA aportando diversa documentación y además se realizaron inspecciones oculares los días quince y dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y dos, en compañía de los representantes del poblado 'Absalón Castellanos Domínguez' y del Síndico Municipal, en representación de la autoridad municipal, con las que se constató que los terrenos investigados se encontraron ocupados por los campesinos del poblado referido sembrados de palma africana, de maíz, picante de la variedad de chile guajillo, ajonjolí, pastos de estrella africana, egipto y camalote, que durante el recorrido se observó que no existían señalamientos, tales como brechas o alambrados que identifiquen cada uno de los predios, los que conforman las sociedades de producción rural 'Camelias del Soconusco' y 'Las Garzas Morenas'. También manifestó el comisionado que de las 370-00-00 (trescientas setenta hectáreas) que se encontraron en poder del poblado denominado 'Absalón Castellanos', se localizan las fracciones 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 27 y 28, propiedad de BANCRIISA y que se derivan de las sociedades de producción rural 'Las Garzas Morenas' y 'Camelias del Soconusco'. Por lo que de los informes antes referidos, se demuestra que los predios propiedad del Banco de Crédito Rural del Istmo, se encontraron inexplorados.

Independientemente de lo anterior, y como se ha venido manifestando, la institución de Crédito lo que debió hacer fue vender los predios de su propiedad, en un plazo no mayor a los tres años que marca la Ley, situación que no se efectuó, pero no obstante que la sanción es solamente administrativa, también es importante señalar que la acción que nos ocupa, que es la solicitud de dotación de tierras para el poblado 'General de División Absalón Castellanos Domínguez', se rige por el derecho agrario, y de que uno de sus objetivos primordiales es que las tierras de la Nación se tenga en constante explotación y no en un estado de inexploración y ociosidad. Esto es así desde la época prehispánica. En efecto la tierra del Calpulalli se daba al habitante del Calpulli con la obligación de trabajarla. Si durante dos años no lo hacía, se le quitaba para entregarla a quienes estuvieran dispuestos a realizar la tarea productiva. En este orden de ideas tenemos, que la Ley Federal de Reforma Agraria, en su capítulo VIII, que tiene por título 'BIENES INAFECTABLES POR DOTACION, AMPLIACION O CREACION DE NUEVOS CENTROS DE POBLACION EJIDAL'; en su artículo 251 señala :

'Para conservar la calidad de inafectable, la propiedad agrícola o ganadera no podrá permanecer sin explotación por más de dos años consecutivos, a menos que existan causas de fuerza mayor que lo impidan transitoriamente, ya sea en forma parcial o total...'

Por otra parte, la Ley de Fomento Agropecuario en sus artículos 71 y 72, establece :

'ARTICULO 71.- Se consideran tierras ociosas los terrenos aptos para la producción agrícola que se encuentren sin explotación, en los términos y condiciones que expresamente señala esta ley'.

'ARTICULO 72.- Se declara de utilidad pública el aprovechamiento de tierras ociosas ; al efecto la nación podrá en todo tiempo ocupar temporalmente aquellas que sus propietarios o poseedores no dediquen a la producción'.

En tales circunstancias y toda vez que como se ha manifestado en párrafos anteriores, el espíritu de la materia agraria es que la tierra se cultive y no permanezca en un estado de inexploración, sin importar quien es el propietario que la detenta. Es procedente declarar la afectación sobre las superficies propiedad del Banco de Crédito Rural del Istmo, S.N.C., por permanecer sin explotación por más de ocho años consecutivos. Esto es con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu'.

Ahora bien, las normas que rigieron fundamentalmente la sentencia de que se trata disponen lo siguiente:

El artículo 27 Constitucional fracción V, dispone que :

'Artículo 27. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares constituyendo la propiedad privada.

Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con el objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos d tierras, aguas

y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población ; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico ; para el fraccionamiento de los latifundios ; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades ; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural ; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas ; de todos los minerales y sustancias que en vetas, mantos , masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria ; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas ; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos ; los yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes ; los combustibles minerales sólidos ; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos ; y el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el derecho internacional.

Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el derecho internacional ; las aguas marinas interiores ; las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar ; las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes ; las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional ; las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquéllas en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República ; la de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas, estén cruzadas por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino, o cuando el límite de las riveras sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino ; las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, causes, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y las que se extraigan de las minas ; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fija la ley. Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno, pero cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos, el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción y utilización y aun establecer zonas vedadas, al igual que para las demás aguas de propiedad nacional, Cualesquiera otras aguas no incluidas en la enumeración anterior, se considerarán como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corran o en los que se encuentren sus depósitos, pero si se localizaren en dos o más predios, el aprovechamiento de estas aguas se considerará de utilidad pública, y quedará sujeto a las disposiciones que dicten los Estados.

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y sustancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose del petróleo y de los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos o de minerales radioactivos, no se subsistirán los que en su caso se hayan otorgado y la Nación llevará a cabo la explotación de esos productos, en los términos que señala la ley reglamentaria respectiva. Corresponde exclusivamente a la Nación generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público. En esta materia no se otorgarán concesiones a los particulares y la Nación aprovechará los bienes y recursos naturales que se requieran para dichos fines.

Corresponde también a la Nación el aprovechamiento de los combustibles nucleares para la generación de energía nuclear y la regulación de sus aplicaciones en otros propósitos. El uso de la energía nuclear sólo podrá tener fines pacíficos.

La Nación ejerce en una zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, los derechos de soberanía y las jurisdicciones que determine las leyes del congreso. La zona económica exclusiva se extenderá a doscientas millas náuticas, medidas a partir de la línea de base desde la cual se mide el mar territorial. En aquellos casos en que esa extensión produzca superposición con las zonas económicas exclusivas de otros Estados, la delimitación de las respectivas zonas se hará en la medida en que resulte necesario, mediante acuerdo con estos Estados.

La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación, se regirá por las siguientes prescripciones :

I.- Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse (sic) como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar por lo mismo la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquéllos ; bajo la pena, en caso de faltar el convenio, de perder el beneficio de la Nación, los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo. En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas.

El Estado de acuerdo con los intereses públicos internos y los principios de reciprocidad, podrá a juicio de la Secretaría de Relaciones, conceder autorización a los Estados extranjeros para que adquieran, en el lugar permanente de la residencia de los Poderes Federales , la propiedad privada de bienes inmuebles necesarios para el servicio directo de sus embajadas o legaciones :

II.- Las asociaciones religiosas que se constituyan en los términos del artículo 130 y su ley reglamentaria tendrán capacidad para adquirir, poseer o administrar, exclusivamente, los bienes que sean indispensables para su objeto, con los requisitos y limitaciones que establezca la ley reglamentaria ;

III.- Las instituciones de beneficencia, pública o privada, que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados, o cualquier otro objeto lícito, no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto, inmediata o directamente destinados a él, con sujeción a lo que determine la ley reglamentaria;

IV.- Las sociedades mercantiles por acciones podrán ser propietarias de terrenos rústicos pero únicamente en la extensión que sea necesaria para el cumplimiento de su objeto.

En ningún caso las sociedades de esta clase podrán tener en propiedad tierras dedicadas a actividades agrícolas, ganaderas o forestales en mayor extensión que la respectiva equivalente a veinticinco veces los límites señalado en la fracción XV de este artículo. La Ley reglamentaria regulará la estructura de capital y el número mínimo de socios de estas sociedades, a efecto de que las tierras propiedad de la sociedad no excedan en relación con cada socio los límites de la pequeña propiedad. En este caso, toda propiedad accionaria individual, correspondiente a terrenos rústicos, será acumulable para efectos de cómputo. Asimismo, la ley señalará las condiciones para la participación extranjera en dichas sociedades.

La propia ley establecerá los medios de registro y control necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto por esta fracción ;

V.- Los bancos debidamente autorizados, conforme a las leyes de instituciones de crédito, podrán tener capitales impuestos, sobre propiedades urbanas y rústicas de acuerdo con las prescripciones de dichas leyes, pero no podrán tener en propiedad o en administración más bienes raíces que los enteramente necesarios para su objeto directo ;

VI.- Los Estados y el Distrito Federal, lo mismo que los Municipios de toda la República, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos.

Las leyes de la Federación y de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, y de acuerdo con dichas leyes la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente. El predio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada, se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras, y asea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito por haber pagado sus contribuciones con esta base. El exceso de valor o el de mérito que haya tenido la propiedad particular por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y a Resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trata de objetos cuyo valor no esté fijado en las oficinas rentísticas.

El ejercicio de las acciones que corresponden a la Nación, por virtud de las disposiciones del presente artículo, se hará efectivo por el procedimiento judicial ; pero dentro de este procedimiento y por orden de los tribunales correspondientes, que se dictará en el plazo máximo de un mes, las autoridades administrativas procederán desde luego a la ocupación, administración, remite o venta de las tierras o aguas de que se trate y todas sus accesiones, sin que en ningún caso pueda revocarse lo hecho por las mismas autoridades antes de que se dicte sentencia ejecutoriada ;

VII.- Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas.

La ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas.

La ley, considerando el respeto y fortalecimiento de la vida comunitaria de los ejidos y comunidades, protegerá la tierra para el asentamiento humano y regulará el aprovechamiento de tierras, bosques y aguas de uso común y la provisión de acciones de fomento necesarias para elevar el nivel de vida de sus pobladores.

La ley, con respecto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros para adoptar las condiciones que más les convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos, regulará el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre la tierra y de cada ejidatario sobre su parcela. Asimismo establecerá los procedimientos por los cuales ejidatarios y comuneros podrán asociarse entre sí, con el Estado o con terceros y otorgar el uso de sus tierras ; y, tratándose de ejidatarios, transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población ; igualmente fijará los requisitos y procedimientos conforme a los cuales la Asamblea ejidal otorgará al ejidatario el dominio sobre su parcela. En caso de enajenación de parcelas se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley.

Dentro de un mismo núcleo de población, ningún ejidatario podrá ser titular de más tierra que la equivalente al 5% del total de las tierras ejidales. En todo caso, la titularidad de tierras en favor de un sólo ejidatario deberá ajustarse a los límites señalados en la fracción XV.

La Asamblea general es el órgano supremo del núcleo de población ejidal o comunal, con la organización y funciones que la ley señale. El comisariado ejidal o de bienes comunales, electo democráticamente en los términos de la ley, es el órgano de representación del núcleo y el responsable de ejecutar las resoluciones de la Asamblea.

La restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población se hará en los términos de la ley reglamentaria ;

VIII.- Se declaran nulas :

a) Todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, hechas por los jefes políticos, gobernadores de los Estados, o cualquiera otra autoridad local en contravención a lo dispuesto en la ley de 25 de junio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas ;

b) Todas las concesiones, composiciones o ventas de tierras, aguas y montes, hechas por las Secretarías de Fomento, Hacienda o cualquiera otra autoridad federal, desde el día primero de diciembre de 1876, hasta la fecha, con las cuales se hayan invadido y ocupado ilegalmente los ejidos, terrenos de común repartimiento o cualquiera otra clase, pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, y núcleos de población ; y

c) Todas las diligencias de apeo o deslinde, transacciones, enajenaciones o remates practicados durante el periodo de tiempo a que se refiere la fracción anterior, por compañías, Jueces u otras autoridades de los Estados o de la Federación, con los cuales se hayan invadido u ocupado ilegalmente tierras, aguas y montes de los ejidos, terrenos de común repartimiento, o de cualquier otra clase, pertenecientes a núcleos de población.

Quedan exceptuadas de la nulidad anterior, únicamente las tierras que hubieran sido tituladas en los repartimientos hechos con apego a la ley de 25 de junio de 1856 y poseídas en nombre propio a título de dominio por más de diez años cuando su superficie no exceda de cincuenta hectáreas ;

IX. La división o reparto que se hubiere hecho con apariencia de legítima entre los vecinos de algún núcleo de población y en la que haya habido error o vicio, podrá ser nulificada cuando así lo soliciten las tres cuartas partes de los vecinos que estén en posesión de una cuarta parte de los terrenos, materia de la división, o una cuarta parte de los mismos vecinos cuando estén en posesión de las tres cuartas partes de los terrenos.

X. Derogada ;

XI. Derogada ;

XII. Derogada ;

XIII. Derogada ;

XIV. Derogada ;

XV. En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los latifundios.

Se considera pequeña propiedad agrícola la que no exceda por individuo de cien hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otras clases de tierras.

Para los efectos de la equivalencia se computará una hectárea de riego por dos de temporal, por cuatro de agostadero de buena calidad y por ocho de bosque, monte o agostadero en terrenos áridos.

Se considerará, asimismo, como pequeña propiedad, la superficie que no exceda por individuo de ciento cincuenta hectáreas cuando las tierras se dediquen al cultivo de algodón, si reciben riego; y de trescientas, cuando se destinen al cultivo del plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, palma, vid, olivo, quina, vainilla, cacao, agave, nopal o árboles frutales.

Se considerará pequeña propiedad ganadera la que no exceda por individuo la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, en los términos que fije la ley, de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos.

Cuando debido a obras de riego, drenaje o cualesquiera otras ejecutadas por los dueños o poseedores de una pequeña propiedad se hubiese mejorado la calidad de sus tierras, seguirá siendo considerada como pequeña propiedad, aún cuando, en virtud de la mejoría obtenida, se rebasen los máximos señalados por esta fracción, siempre que se reúnan los requisitos que fije la ley.

Cuando dentro de una pequeña propiedad ganadera se realicen mejoras en sus tierras y éstas se destinen a usos agrícolas, la superficie utilizada para este fin no podrá exceder, según el caso, los límites a que se refieren los párrafos segundo y tercero de esta fracción que correspondan a la calidad que hubieren tenido dichas tierras antes de la mejora ;

XVI.- Derogada ;

XVII.- El congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, expedirán leyes que establezcan los procedimientos para el fraccionamiento y enajenación de las extensiones que llegaren a exceder los límites señalados en las fracciones IV y XV de este artículo.

El excedente deberá ser fraccionado y enajenado por el propietario dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación correspondiente. Si transcurrido el plazo el excedente no se ha enajenado, la venta deberá hacerse mediante pública almoneda. En igualdad de condiciones, se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley reglamentaria.

Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen ninguno;

XVIII. Se declaran revisables todos los contratos y concesiones hechos por los gobiernos anteriores desde el año 1876, que hayan traído por consecuencia el acaparamiento de tierras, aguas y riquezas naturales de la Nación, por una sola persona o sociedad, y se faculta al Ejecutivo de la Unión para declararlos nulos cuando impliquen perjuicios graves para el interés público ;

XIX. Con base en esta Constitución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyará la asesoría legal de los campesinos.

Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población ; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. Para estos efectos y, en general, para la administración de justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por Magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente.

La Ley establecerá un órgano para la procuración de justicia agraria ; y

XX. El Estado promoverá las condiciones para el desarrollo rural integral, con el propósito de generar empleo y garantizar a la población campesina el bienestar y su participación e incorporación en el desarrollo nacional, y fomentará la actividad agropecuaria y forestal para el óptimo uso de la tierra, con obras de infraestructura, insumos, créditos, servicios de capacitación y asistencia técnica. Asimismo expedirá la legislación reglamentaria para planear y organizar la producción agropecuaria, su industrialización y comercialización, considerándolas de interés público'.

Dicha disposición constitucional fue interpretada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 60/2000, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, junio de 2000, Novena Epoca, página 11, que a continuación se transcribe :

'INSTITUCIONES DE CRÉDITO. ALCANCE DE LA RESTRICCIÓN DE SU CAPACIDAD PARA ADQUIRIR Y ADMINISTRAR BIENES RAICES PREVISTA EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL (INTERPRETACIÓN PROGRESIVA). Para fijar el justo alcance del citado dispositivo, ante la insuficiencia de elementos que derivan de su análisis literal, sistemático causal, teleológico e histórico, resulta necesario acudir a su interpretación progresiva, es decir, al estudio comparativo de las condiciones jurídicas que prevalecían al expedirse la Constitución Política del cinco de febrero de mil novecientos diecisiete, en relación con las existentes actualmente. Al efecto, destaca que a diferencia de lo aducido en el dictamen rendido por la Comisión de Diputados Constituyentes que propuso el texto original y finalmente aprobado del referido precepto constitucional, en el marco jurídico vigente se reconoce plenamente personalidad jurídica a las personas jurídicas (sic) colectivas y, por ende, su capacidad para adquirir toda clase de derechos y obligaciones, entre otros, el de propiedad sobre un determinado bien inmueble, como deriva de lo dispuesto en los artículos del 25 al 28 y del 2688 al 2690 del Código Civil aplicable en materia federal ; 2º., 10 y 11 de la Ley General de Sociedad Mercantiles y 8o. y 9o. de la Ley de Instituciones de Crédito ; además, actualmente las instituciones de crédito realizan actividades de banca múltiple, es decir, están facultadas para celebrar en lo individual operaciones de depósito y descuento, hipotecarias, refaccionarias, agrícolas, industriales o de fideicomiso, a diferencia de lo que acontecía en aquel entonces, donde legalmente no era posible que una misma institución gozará del acto administrativo que le permitiera realizar más de una de esas operaciones ; en el mismo orden de ideas, destaca que la regulación de los procedimientos para el remate de bienes a favor de una institución de crédito se ha modificado radicalmente, pues el marco jurídico actual, generalmente, sí respeta los diversos derechos constitucionales que asisten a los gobernados, ya que el remate y la adjudicación de bienes inmuebles tiene lugar con posterioridad a la celebración de un juicio en el que se siguen las formalidades esenciales que derivan de lo dispuesto en el artículo 14, párrafo segundo, constitucional ; por otra parte, del análisis de la regulación que a la fecha rige las actividades de las instituciones de crédito se advierte que entre ellas destacan las operaciones de crédito las que, por una parte, han alcanzado una gran diversificación a partir de la entrada en vigor de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el quince de septiembre de mil novecientos treinta y dos y, por otra, resalta que la actividad crediticia, conforme al marco jurídico actual, necesariamente se desarrolla a través de dos etapas, una primera en la que el acreedor pone a disposición del deudor una cantidad determinada o determinable de capital, y una segunda, en la cual se cumple con la obligación aceptada por este último, otorgar al acreedor, en una o más exhibiciones una cantidad monetaria equivalente a la que le fue puesta a su disposición y que efectivamente utilizó, obligación que de no cumplirse en los términos pactados podrá provocar que le acreedor haga valer los medios jurisdiccionales que tutelan el cumplimiento de las obligaciones de crédito, los que podrán culminar con la ejecución de la Resolución correspondiente sobre un bien inmueble del deudor, de donde se sigue que en la actualidad debe comprenderse dentro de la actividad crediticia, como uno de sus objetos directos, la recuperación de los créditos otorgados, lo que puede generar, en su caso, que ello tenga lugar a través de la adjudicación de un bien inmueble, la cual será de carácter temporal, pues únicamente será indispensable para que la respectiva institución reciba, como una forma alternativa y extraordinaria, el pago del crédito concedido, propiedad que conforme a las vigentes disposiciones administrativas de observancia general deberá trasladar en el menor tiempo posible, con el objeto de que la suma equivalente se dedique nuevamente a su fin último, la intermediación financiera. En ese contexto, de la interpretación literal, sistemática, causal, teleológica y progresiva de lo dispuesto en el artículo 27, fracción V, constitucional, se concluye que conforme al marco jurídico actual la propiedad temporal de un inmueble, sujeta a control administrativo, que una institución de crédito adquiere vía adjudicación, en tanto constituye una actividad propia de su objeto directo, es una expresión válida de su capacidad legal para obtener y administrar bienes inmuebles, pues con ello no se afectan los fines que persiguió el constituyente de mil novecientos diecisiete, ni los que sustentaron las disposiciones del orden jurídico nacional que anteriormente establecieron restricciones de esa naturaleza, consistente en evitar la concentración y acumulación de la propiedad del territorio nacional, en razón de las consecuencias negativas que provocan al desarrollo económico, a la distribución de la riqueza y a la soberanía nacional'.

El artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria previene que :

'Para conservar la calidad de inafectable, la propiedad agrícola o ganadera no podrá permanecer sin explotación por más de dos años consecutivos, a menos que existan causas de fuerza mayor que lo impidan transitoriamente, ya sea en forma parcial o total. Lo dispuesto en este artículo no impide la aplicación, en su caso de la Ley de Tierras Ociosas y demás leyes relativas'.

Y el artículo 84, fracción XII de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito dispone que :

'Artículo 84.- A las instituciones de créditos les estará prohibido : ...XII.- Adquirir con recursos provenientes de sus pasivos, títulos, valores o bienes de los señalados en las fracciones I y III del artículo 38 de esta ley. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, podrá autorizar excepciones, mediante reglas de carácter general.

Cuando una institución de crédito reciba en pago de adeudos o por adjudicación en remate dentro de juicios relacionados con créditos a su favor, títulos o valores, que no deba conservar en su activo, así como bienes o derechos de los señalados en esta fracción, deberá computar su valor estimado en las inversiones con cargo de capital pagado y reservas de capital, venderlos en el plazo de un año a partir de su adquisición, cuando se trate de títulos o de bienes muebles, de dos años cuando se trata de inmuebles urbanos ; y, de tres años cuando se trate de establecimientos mercantiles o industriales o de inmuebles rústicos. Estos plazos podrán ser renovados por la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros'.

De la transcripción hecha de la parte señalada del considerando octavo de la sentencia impugnada y de su punto resolutivo segundo, se desprende que la autoridad responsable consideró que los artículos 1, 2, 3,4 y 6 de la Ley Orgánica del Sistema Banrural, que transcribió en esa Resolución, se aprecia que el objeto primordial del banco quejoso es en síntesis el financiamiento a la producción primaria, agropecuaria y forestal ; promover el desarrollo tecnológico, la capacitación, incremento de producción y otorgar créditos para la adquisición de maquinarias y equipo que se requiera a los campesinos ; y que aun cuando en ningún momento se señala en éstos preceptos que uno de sus objetos sea el de detentar tierras y abrirlas al cultivo, como la acción ejercitada de dotación de tierras por el poblado de referencia se rige por el derecho agrario y que uno de los objetos primordiales de éste es que las tierras de la Nación se tengan en constante explotación y no en un estado de inexplotación y ociosidad ; por lo que en el caso es aplicable el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria (anteriormente transcrito en esta ejecutoria), pues la propiedad de que se trata no podía permanecer sin explotación por más de dos años continuos, a menos que exista causa de fuerza mayor que lo impida transitoriamente, ya sea en forma parcial o total, dado que el espíritu de la materia agraria es que las tierras se cultiven y no permanezcan en estado de inexplotación, sin importar quien sea el propietario que las detente ; que lo que debió de hacer la institución de crédito de que se trata, era vender el predio de su propiedad, en un plazo no mayor de tres años que marca la ley (artículo 84, fracción XII, de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito). Que, por consiguiente era procedente la acción ejercitada de dotación de tierras al grupo de campesinos solicitante.

Al respecto, debe declararse que es indudable jurídicamente, como lo ha puesto de manifiesto la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial anteriormente transcrita, que conforme al marco jurídico aplicable, la propiedad temporal de un inmueble sujeto a control administrativo, que una institución de crédito (como el banco quejosos) adquiere, vía adjudicación, constituye una actividad propia de su objeto directo, pues tiende a la recuperación de los créditos otorgados y es una expresión válida de su capacidad para obtener y administrar bienes inmuebles.

Estimando este Tribunal Colegiado de Circuito, que forma consecuente con el criterio sustentado por el máximo Tribunal de Justicia de la Nación que la facultad legal que tienen las instituciones de crédito, como es el banco quejoso, para tener la propiedad temporal de un inmueble rural y administrarlo y el que deba comprender dentro de su actividad crediticia como uno de sus objetos directos, la recuperación de los créditos otorgados, justifica que esa institución en ejercicio de su derecho de propiedad temporal defienda ese bien, promoviendo su explotación dentro de cauces legales, a fin de que conserve la calidad de inafectable, evitando de esta manera que permanezca en estado de inexplotación y ociosidad durante el lapso de dos años que establece el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, hasta que lleve a cabo su venta. Por lo que debe declararse que justificadamente la autoridad responsable estimó que el banco quejosos debió evitar que su predio permaneciera sin explotación durante el lapso aludido y al no haberlo hecho así procedía su afectación, pues para el citado precepto legal no importa quien sea el propietario que detenta el predio, lo que es correcto, de acuerdo con el principio general de derecho que establece que donde la ley no distingue no es lícito distinguir.

Son fundados en la parte conducente los dos primeros conceptos de violación, porque es cierto que el tribunal responsable se fundó, para considerar procedente dotar al poblado solicitante con la superficie de 324-06-89 (trescientas veinticuatro hectáreas, seis áreas, ochenta y nueve centiáreas) de terrenos de agostadero de buena calidad, susceptibles de cultivo, propiedad del banco quejoso, en el hecho de estimar que ha permanecido inexplotados por un lapso mayor de dos años consecutivos, considerando dicho tribunal que esta misión fue sin causa justificada, pero omitió examinar las causas de fuerza mayor a que se refiere la parte quejosa y a que alude el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que puedan impedir transitoriamente esa explotación, ya sea en forma parcial o total, que hace consistir, por un lado, en que el predio de su propiedad se encuentra ocupado por parte de los beneficiarios de la dotación y, por otro lado, en que ese predio se encuentra inundado durante la mayor parte del año, debiendo haber examinado y valorado las constancias de autos.

En efecto, en la sentencia impugnada se reconoce, en la parte considerativa transcrita de la misma, que los comisionados por la Dirección de Asuntos Jurídicos del Gobierno de Chiapas rindieron informe el 19 de noviembre de 1987, en el que textualmente se expresa lo siguiente :

'...en el cual se señala como predios afectables 'Las Garzas Morenas', 'Las Camelias Soconusco', 'Las Cien Hectáreas'... a lo que procedimos a la localización del poblado 'General de División Absalón Castellanos Domínguez', recorriendo la zona la cual señalan como terrenos afectables... encontrándolo en terrenos del predio 'Las Garzas Morenas', habiendo localizado 45 cosas (sic) construidas de palos parados, otates, monaca, con techos de lámina de zinc y de cartón, algunas con techos de monaca, todas ellas agrupadas y tiene una antigüedad de dos años, seis meses, manifestando los vecinos del lugar que tiene cinco años ocho meses de estar establecidos en dicho lugar... que respecto a la finca 'Las Camelias de Soconusco' con una superficie aproximada de 400-00-00 hectáreas, las encontró con siembras de maíz y tomate realizadas por los campesinos solicitantes desde hace más de tres años, en una extensión de aproximadamente 200-00-00 hectáreas, y que la restante estaba en completo abandono por más de cinco años ; que el predio 'Las Cien Hectáreas' y 'El Retiro', también se encontraron en total estado de abandono aproximadamente por más de cinco años...'. De los trabajos técnicos de trece de octubre de mil novecientos ochenta y ocho se desprende que la finca de 'Las Garzas Morenas' se había encontrado en total abandono desde hace más de ocho años de las que - - 245-00-00 (doscientas cuarenta y cinco hectáreas) pertenecen al Banco COMERMEX y 718-00-00 (setecientos dieciocho hectáreas) a la institución denominada BANCRIISA, que en su conjunto arrojaban una extensión de 963-00-00 (novecientas sesenta y tres hectáreas) de agostadero de buena calidad, inundadas la mayor parte del año, durante ocho meses ; el comisionado anexó a su informe entre otras documentales el acta formulada el trece de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, relativa la investigación efectuada al predio denominado 'Las Garzas Morenas' en la que aparece : '... efectuaron una inspección ocular minuciosa a la zona del terreno denominado 'Las Garzas'... se recorrieron los terrenos en su totalidad y no se encontraron divisiones, ni brechas que indiquen que está fraccionado, probablemente los nombres antes indicados sean tomados como zonas, no se encontraron en el terreno siembras, alambrados que indiquen que sean propiedad de particulares, existen árboles de acuerdo con la zona con una altura de 4 a 5 metros y un diámetro entre 80 centímetros y 1.20 metros, también existen terrenos bajos con pasto natural con un abandono de más de 10 años, por lo que se comprueba que las 1,300-00-00 hectáreas aproximadas que existen en el terreno, no hay ninguna siembra, ni ganado mayor ajeno a los solicitantes...'. '.

Así como :

'De los trabajos técnicos de trece de octubre de mil novecientos ochenta y ocho se desprende que la finca de 'Las Garzas Morenas' se había encontrado en total abandono desde hace más de ocho años, de las que 245-00-00 (doscientas cuarenta y cinco hectáreas) pertenecen al Banco COMERMEX y 718-00-00 (setecientos dieciocho hectáreas) a la institución denominada BANCRIISA, que en su conjunto arrojaban una extensión de 963-00-00 (novecientas sesenta y tres hectáreas) de agostadero de buena calidad, inundadas la mayor parte del año, durante ocho meses ; el comisionado anexó a su informe entre otras documentales el acta formulada el trece de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, relativa a la investigación efectuada al predio denominado 'Las Garzas Morenas' en la que aparece : '...efectuaron una inspección ocular minuciosa a la zona del terreno denominado 'Las Garzas'... se recorrieron los terrenos en su totalidad y no se encontraron divisiones, ni brechas que indiquen que está fraccionado, probablemente los nombres antes indicados sean tomados como zonas, no se encontraron en el terreno siembras, alambrados que indiquen que sean propiedad de particulares, existen árboles de acuerdo con la zona con una altura de 4 a 5 metros y un diámetro entre 80 centímetros y 1.20 metros, también existen terrenos bajos con pasto natural con un abandono de más de 10 años, por lo que se comprueba que las 1,300-00-00 hectáreas aproximadas que existen en el terreno, no hay ninguna siembra, ni ganado mayor ajeno a los solicitantes...'. De los trabajos

técnicos de cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y dos, se desprende que fueron notificados los representantes, de los Bancos COMERMEX y BANCRIISA aportando diversas documentación y además se realizaron inspecciones oculares los días quince y dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y dos, en compañía de los representantes del poblado 'Absalón Castellanos Domínguez' y del Síndico Municipal, en representación de la autoridad municipal, con las que se constató que los terrenos investigados se encontraron ocupados por los campesinos del poblado referido sembrados de palma africana, de maíz, picante de la variedad de chile guajillo, ajonjolí, pastos de estrella africana, egipto y camalote, que durante el recorrido se observó que no existían señalamientos, tales como brechas o alambrados que identifiquen cada uno de los predios, los que conforman las sociedades de producción rural 'Camelias del Soconusco' y 'Las Garzas Morenas'. También manifestó el comisionado que de las 370-00-00 (trescientas setenta hectáreas) que se encontraron en poder del poblado denominado 'Absalón Castellanos', se localizan las fracciones 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 27 y 28, propiedad de BANCRIISA y que se derivan de las sociedades de producción rural 'Las Garzas Morenas' y 'Camelias del Soconusco'.

En tal virtud es indudable jurídicamente que indebidamente el Tribunal responsable se abstuvo de valorar los referidos informes, en relación con las demás constancias de autos, a fin de determinar si existen causas de fuerza mayor que impidieron transitoriamente la explotación del predio en cuestión, ya sea en forma parcial o total.

En estas condiciones, sin que sea necesario entrar al estudio de los dos restantes conceptos de violación, ya que no cambiaría la conclusión a que se llega en esta ejecutoria, es procedente concluir que la sentencia combatida no se encuentra debidamente fundada y motivada, por lo que es violatoria de los preceptos legales y garantías que invoca el banco quejoso, en virtud de lo cual se impone concederle el amparo y protección de la Justicia Federal que solicita, para el efecto de que el Tribunal responsable deje insubsistente dicha sentencia y pronuncie una nueva en la que, siguiendo los lineamientos que se le trazan en esta ejecutoria con plenitud de jurisdicción resuelva lo procedente conforme a derecho....".

VIGÉSIMO CUARTO.- Por autos de veinte y veintiséis de abril de dos mil uno, este Organismo Colegiado en cumplimiento a las ejecutorias antes referidas dejó insubsistente la sentencia de treinta de abril de mil novecientos noventa y nueve, emitida por este Tribunal Superior, en el expediente del juicio agrario número 92/96, que corresponde al expediente administrativo agrario 3732-D, relativo a la dotación de tierras del poblado "General de División Absalón Castellanos Domínguez", y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o., fracción VIII y cuarto transitorio, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, y 80 de la Ley de Amparo.

SEGUNDO.- El artículo 80 de la ley antes invocada, señala que la sentencia que concede el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sean de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.

TERCERO.- En lo que se refiere a los requisitos de procedibilidad a que se contraen los artículos 195 y 196, fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria, este último interpretado a contrario sensu, se estima que en este caso se acreditó debidamente la existencia del poblado gestor con cuando menos seis meses anteriores a la fecha de la publicación de la solicitud que originó este procedimiento, lo anterior como resultado de los trabajos de investigación que se realizaron el diecinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y siete.

CUARTO.- Respecto a la capacidad individual y colectiva del grupo gestor, quedaron satisfechos los requisitos previstos por los artículos 196 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, el primero aplicado a contrario sensu, ya que de los trabajos censales practicados en el mes de julio de mil novecientos ochenta y ocho, resultaron setenta y cinco campesinos capacitados, cuyos nombres se relacionan a continuación: 1.- Arturo Cruz Hernández, 2.- Sergio Ramírez S., 3.- Lucio Roblero González, 4.- Sebastián Mora Hernández, 5.- Jorge Santiago T., 6.- Genovio Martínez A., 7.- Candelario Martínez, 8.- Enrique Reyes Cruz, 9.- Francisco de la Cruz, 10.- Elías Alvaro García, 11.- Sixto Mendoza Cruz, 12.- Anselmo de la Cruz, 13.- Divovigildo Ordóñez Avaro, 14.- Apolinar Ordóñez A., 15.- Romeo Mazariego L., 16.- Eusebio González E., 17.- Jesús Ordóñez A., 18.- Sergio Reyes E., 19.- Marcelo Hernández, 20.- Cristóbal Méndez F.,

21.- Raymundo González E., 22.- Apolinar Sánchez, 23.- Santos Ortiz Pérez, 24.- Enrique Pérez Antonio, 25.- Oscar Cruz de la Rosa, 26.- Gildardo Rincón Ponce, 27.- Venancio de la Cruz Santos, 28.- Aníbal Méndez A., 29.- Manuel de la Cruz Y., 30.- Pedro Hilerio de la C., 31.- Jesús Hilerio Chirino, 32.- Demetrio Alvarez P., 33.- Miguel Angel Solís S., 34.- Dely Ramírez R., 35.- Raúl Olivera A., 36.- Angel Reyes Espinosa, 37.- María Dolores Sánchez Cruz, 38.- Julio Farías Sibaja, 39.- Jeremías Hernández L., 40.- Francisco Ruiz Mina, 41.- Reynaldo Méndez R., 42.- Francisco Olivera N., 43.- María Teresa Cruz P., 44.- Alvaro Sibaja García, 45.- Ramón Ramírez S., 46.- Florentino Méndez R., 47.- Pablo Rodás A., 48.- Lorenzo Leyva L., 49.- Filiberta Leyva A., 50.- Esteban Leyva Lujano, 51.- Antonio Reyes Sánchez, 52.- Antonio Morales Sánchez, 53.- Elpidio Hernández Cruz, 54.- Argelia Sánchez N., 55.- Imer Rodríguez Pérez, 56.- Rusbel Ramírez S., 57.- Vicente Pérez López, 58.- Guillermo Ramírez S., 59.- Anselmo de los Santos, 60.- Marco Antonio Fernández, 61.- Audencio Martínez A., 62.- Isaías Reyes M., 63.- Apolinar Sánchez de Rosas, 64.- Moisés Pérez Flores, 65.- Agustín Martínez H., 66.- Bardomiano Méndez F., 67.- Carlos Mendoza López, 68.- Andrés Montejó Pérez, 69.- César González H., 70.- Amadeo Toledo Acosta, 71.- Amisadai Rodríguez, 72.- Antonio Santiago V., 73.- Marina Ordóñez A., 74.- José del Carmen Cruz y 75.- Agustina Cruz Hernández.

QUINTO.- En cuanto al procedimiento, se ajustó a las formalidades exigidas por los artículos 272, 273, 275, 286 fracciones I, II y III, 287, 288, 291 y 304 así como demás aplicables de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEXTO.- En lo que concierne a las notificaciones, se considera que fueron debidamente efectuadas a todos los propietarios y encargados de las fincas localizadas dentro del radio legal, en respeto a las garantías de seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SÉPTIMO.- De los trabajos técnicos e informativos complementarios practicados en primera y segunda instancia, se llegó al conocimiento que dentro del radio legal se localizan los ejidos denominados "15 de abril", "Matamoros" (antes Santa Clara), "Escuintla" y "Coquitos", "Lomita" y "Limoncitos", ubicados en los Municipios de Escuintla y Acapetahua; los terrenos que tienen en posesión los campesinos del poblado "20 de abril"; los terrenos proyectados para constituir el Nuevo Centro de Población Ejidal "Las Murallas", así como que en gran parte está constituido por esteros, manglares y aguas del Océano Pacífico.

OCTAVO.- En cumplimiento a las ejecutorias de mérito, se analizará en primer término el juicio de amparo número D.A.213/2000, interpuesto por el Comisariado Ejidal del Poblado "General de División Absalón Castellanos Domínguez".

De autos se desprende que los predios materia del presente juicio de garantías, "Las Tres Campanas", "La Lucha" y "El Sauce", son propiedad de: Primitivo Vázquez Ramírez, con una superficie de 20-00-00 (veinte hectáreas), según inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en Acapetahua, Estado de Chiapas, el dos de junio de mil novecientos ochenta y dos, bajo la partida 156, Libro original de la sección I; Héctor Rovelo Hernández, con una superficie de 20-00-00 (veinte hectáreas), inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Acapetahua, Chiapas, el dos de junio de mil novecientos ochenta y dos, bajo la partida número 157, del Libro original sección Primera; y Marcos Vázquez Pérez con una superficie de 5-93-11 (cinco hectáreas, noventa y tres áreas, once centiáreas), según inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en Acapetahua, Estado de Chiapas, el dos de junio de mil novecientos ochenta y dos, bajo la partida número 158, del Libro original sección I, respectivamente.

Los propietarios de los predios antes referidos exhibieron en el procedimiento copias certificadas de los instrumentos públicos números 2562, del volumen 48, de seis de mayo de mil novecientos ochenta y dos; 2564, del volumen 50, de siete de mayo del mismo año; y 2563, del volumen 49, del seis del mismo mes y año, así como, un ejemplar del periódico "El Orbe", de treinta de mayo de mil novecientos noventa y seis, del que se desprende que fue publicado un edicto en el que fueron notificados Primitivo Vázquez Ramírez, Héctor Rovelo Hernández y Marcos Vázquez Pérez, propietarios de los predios "Las Tres Campanas", "La Lucha" y "El Sauce", respecto de la radicación de la acción agraria que se había instaurado en este Tribunal Superior, predios que fueron señalados por los solicitantes como afectables.

Asimismo, ofrecieron como prueba las diligencias practicadas en la averiguación previa número 151/980, de la que se desprende que Rodolfo Reyes González, representante legal de la Sociedad de Producción Rural de "Las Garzas", denunció el delito de despojo en contra de diversas personas que se encontraban ocupando en forma ilegal varias superficies de los predios denominados "Las Camelias" y "San José El Aguajal", propiedad de dicha sociedad.

Documentales a las que este Órgano Colegiado les otorga valor probatorio de conformidad con lo establecido por los artículos 129, 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Ahora bien, por lo que respecta a las documentales consistentes en las diligencias que se practicaron en la averiguación previa número 151/980, tenemos que en efecto, tal como lo consideró el Tribunal de alzada, que el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, establece que los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos procedan ; pero si en ellos se contienen declaraciones o de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, PERO NO PRUEBAN LA VERDAD DE LO DECLARADO O MANIFESTADO.

Por lo que en virtud de lo anterior, los documentos que contiene dicha averiguación sólo hacen prueba de las declaraciones o manifestaciones que se hicieron ante la autoridad que los expidió, en la que se hace constar que Rodolfo Reyes González en su carácter de representante legal de la Sociedad de Producción Rural de "Las Garzas", levantó una denuncia por el delito de despojo, respecto de los predios denominados "Las Camelias" y "San José el Aguajal", cometido en contra de los intereses de dicha sociedad, siendo que sólo constituyen un medio indicial, además de que no consta que el Ministerio Público haya ejercitado la acción penal o que se hubiese dictado sentencia condenatoria ejecutoriada por autoridad judicial competente, y ni tampoco de autos se advierte documental alguna que adminiculada a tales hechos, demuestre que por tal acción se les hubiese impedido a los propietarios explotar los predios en cuestión y toda vez que las pruebas aportadas por los propietarios de los predios "Las Tres Campanas", "La Lucha" y "El Sauce", ninguna desvirtúa la causal de inexplotación que fue reportada por el personal de la Secretaría de la Reforma Agraria en los trabajos técnicos informativos que se realizaron en primera y segunda instancia y tampoco demuestran que dichas superficies estuviesen explotadas antes de la posesión que detenta ahora el grupo accionante, de tal forma resultan afectables las superficies de referencia para satisfacer las necesidades agrarias del núcleo gestor, en términos de lo preceptuado por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria a contrario sensu.

No obstante lo anterior, de los trabajos técnicos informativos y complementarios realizados en el expediente administrativo de la presente acción que nos ocupa, y las probanzas antes citadas, adminiculadas entre sí, se desprende que los predios "Las Tres Campanas", "La Lucha" y "El Sauce", propiedad de Primitivo Vázquez, Héctor Roveló y Marcos Vázquez, respectivamente, se encontraron con una inexplotación de aproximadamente ocho años por parte de sus propietarios, mismos que tienen en posesión los campesinos del poblado "General de División Absalón Castellanos Domínguez", quienes los destinan al cultivo de palma africana, siendo su calidad de agostadero susceptible de cultivo.

NOVENO.- En relación al juicio de amparo número D.A.1323/2000, promovido por Luis Gerardo García Villalpando, en su carácter de representante legal del Banco de Crédito Rural del Istmo, S.N.C., se manifiesta lo siguiente:

De autos se desprende que diversos predios propiedad de la institución Banco de Crédito Rural del Istmo, S.N.C., los que son materia de la presente ejecutoria, tenemos que esta institución acreditó la titularidad de dichas fincas, con los siguientes documentos:

Escritura pública número 4536, de veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y seis, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, bajo la partida número 279, sección I de diecinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, y que ampara los predios que a continuación se detallan:

"Jaragua" con superficie de 15-00-00 (quince hectáreas) ; "El Poste" con una superficie de 16-00-00 (dieciséis hectáreas) ; "La Alambrada", con una superficie de 16-00-00 (dieciséis hectáreas) ; "El Jobo" con una superficie de 19-00-00 (diecinueve hectáreas) ; "La Estacada" con una superficie de 20-00-00 (veinte hectáreas) ; "El Abandonado" con una superficie de 20-00-00 (veinte hectáreas) ; "Laredo" con una superficie de 20-00-00 (veinte hectáreas) ; y "El Jinete" con una superficie de 5-47-07 (cinco hectáreas, cuarenta y siete áreas, siete centiáreas), todos ellos de agostadero de buena calidad susceptibles de cultivo, que como se ha dicho, resultan ser propiedad del Banco de Crédito Rural del Istmo, S.N.C., quien adquirió en dación en pago y extinción total de obligaciones, mediante escritura pública número 4536, de veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y seis, inscrita en el Registro Público de la Propiedad, bajo el número 279 del libro original de la sección primera, el diecinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, de Rufino Francisco Vera Monzón, Hernán Vera Monzón, José Manuel Fernández Guillén, Martha Escobar Cisneros, Francisco González Argüello, Jorge Alvaro Morales, Caralampio Morales Gordillo y Javier Vera Carrión, respectivamente.

Y la Escritura Pública número 4542 de veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y seis, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, bajo la partida 280 del libro original de la sección primera, el diecinueve de diciembre del mismo año, que ampara los siguientes predios:

"El Casquillo" con superficie de 16-00-00 (dieciséis hectáreas); "La Pistola" con superficie de 15-00-00 (quince hectáreas); "Las Camelias" con superficie de 2-00-00 (dos hectáreas); "La Batalla" con superficie de 1-50-00 (una hectárea, cincuenta áreas); "El Suspiro" con superficie de 1-50-00 (una hectárea, cincuenta áreas); "La Playa" con superficie de 1-50-00 (una hectárea, cincuenta áreas); "El Quemado" con superficie de 12-00-00 (doce hectáreas); "La Pampa", con superficie de 20-00-00 (veinte hectáreas); "El Mangle", con superficie de 20-00-00 (veinte hectáreas); "Las Redes", con superficie de 20-00-00 (veinte hectáreas); "El Suizo", con superficie de 20-00-00 (veinte hectáreas); "Los Cuates", con superficie de 6-09-82 (seis hectáreas, nueve áreas y ochenta y dos centiáreas); "El Recodo", con superficie de 20-00-00 (veinte hectáreas); "El Rodeo", con superficie de 20-00-00 (veinte hectáreas) y "La Manga", con superficie de 20-00-00 (veinte hectáreas), todos ellos de agostadero de buena calidad susceptibles de cultivo propiedad del Banco de Crédito Rural del Istmo, Sociedad Nacional de Crédito, quien adquirió en dación en pago y extinción total de obligaciones, mediante escritura pública número 4542, de veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y seis, inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 280 del Libro Original de la Sección Primera el diecinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, de Antonio Longoria Santiago, Gilberto Yáñez Fuentes, Guadalupe Pérez Pérez, Ursula Arrevillaga Castro, María del Carmen Ibarra Arrevillaga, Ignacio Salvador Gálvez García, Vicente Espinoza Osorio, Alfredo Mundo Castro, Catalina Ochoa Monterrosa, Miguel Antonio Longoria Ochoa, Raúl González Robledo Longoria, Víctor Marino Ibarra Arrevillaga, Jorge Hernández Molina, Ramón Girón Vázquez y Felipe Cisneros Grim, respectivamente.

Ahora bien, en efecto tal como lo considera la ejecutoria en estudio, cabe precisar que el Banco de Crédito Rural del Istmo, S.N.C., en los artículos 1, 2, 3, 4 y 6 de la Ley Orgánica del Sistema Banrural, en síntesis refieren que el objeto primordial del Banco es el financiamiento a la producción primaria, agropecuaria y forestal; promover el desarrollo tecnológico, la capacitación, incremento de producción y otorgar créditos para la adquisición de maquinarias y equipo que se requiera a los campesinos y que aun cuando en ningún momento se señala en estos preceptos que uno de sus objetos sea el de detentar tierras y abrirlas al cultivo, y como la acción ejercitada de dotación de tierras, por el poblado de referencia, ésta se rige por el derecho agrario y que uno de los objetos primordiales de dicha materia, es que las tierras de la Nación se tengan en constante explotación y no en un estado de inexploración y ociosidad, toda vez que la propiedad de que se trata no podía permanecer sin explotación por más de dos años continuos, a menos de que existiese causa de fuerza mayor que impidiera transitoriamente en forma parcial o total la explotación de los predios en cuestión, dado que el espíritu de la materia agraria es que las tierras se cultiven y no permanezcan en un estado de inexploración sin importar quién sea el propietario que las detente, ya que lo que debió hacer el Banco de Crédito Rural del Istmo, S.N.C., era vender los predios de su propiedad en un plazo no mayor de tres años que marca la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, en su artículo 84, fracción XII, siendo que mientras tuviera la propiedad temporal de un inmueble rural y administrarlo, ésta debía evitar que permaneciera en un estado de inexploración durante un lapso de dos años hasta que se llevara a cabo su venta, por lo que al no haberlo hecho así procedía su afectación.

Ahora bien, con respecto a que este Organismo Colegiado debió haber analizado las causas de fuerza mayor que refiere el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en el sentido de que los predios controvertidos propiedad del Banco de Crédito Rural del Istmo, S.N.C., se encontraban ocupados por campesinos del grupo beneficiario de la dotación y que la mayor parte del año estaban inundados.

Cabe precisar que si bien es cierto que de los trabajos técnicos informativos de diecinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y siete y de trece de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, se desprende lo siguiente: "... en la cual se señala como predios afectables 'Las Garzas Morenas', 'Las Camelias Soconusco', 'Las Cien Hectáreas'... a lo que procedimos a la localización del poblado 'General de División Absalón Castellanos Domínguez', recorriendo la zona la cual señalan como terrenos afectables ... encontrándolo en terrenos del predio 'Las Garzas Morenas', habiendo localizado 45 casas construidas de palos parados, otates, monaca, con techos de lámina de zinc y de cartón, algunas con techos de monaca, todas ellas agrupadas y tienen una antigüedad de dos años, seis meses, manifestando los vecinos del lugar que tienen cinco años ocho meses de estar establecidos en dicho lugar ... que respecto a la finca 'Las Camelias de Soconusco' con una superficie aproximada de 400-00-00 hectáreas, las encontró con siembras de maíz y tomate realizadas por los campesinos solicitantes desde hace más de tres años, en una extensión de aproximadamente 200-00-00 hectáreas, y que la restante estaba en completo abandono por más de cinco años ;que el predio 'Las Cien Hectáreas' y 'El Retiro', también se encontraron en total estado de abandono aproximadamente por más de cinco años...". Y de los trabajos técnicos de trece de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, se desprende que la finca de "Las Garzas Morenas", se había encontrado en total abandono desde hace más de ocho años, de las que 245-00-00 (doscientas cuarenta y cinco hectáreas) pertenecen al Banco COMERMEX y 718-00-00 (setecientos dieciocho hectáreas) a la institución denominada BANCRIISA, que en su conjunto arrojaban una extensión de 963-00-00 (novecientas sesenta y tres hectáreas) de agostadero de buena calidad, inundadas la mayor parte del año, durante ocho meses; el comisionado anexó a su informe entre otras documentales el acta formulada el trece de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, relativa a la investigación efectuada al predio denominado "Las Garzas Morenas" en la que aparece :

“...efectuaron una inspección ocular minuciosa a la zona del terreno denominado ‘Las Garzas’... se recorrieron los terrenos en su totalidad y no se encontraron divisiones, ni brechas que indiquen que está fraccionado, probablemente los nombres antes indicados sean tomados como zonas, no se encontraron en el terreno siembras, alambrados que indiquen que sean propiedad de particulares, existen árboles de acuerdo con la zona con una altura de 4 a 5 metros y un diámetro entre 80 centímetros y 1.20 metros, también existen terrenos bajos con pasto natural con un abandono de más de 10 años, por lo que se comprueba que las 1,300-00-00 hectáreas aproximadas que existen en el terreno, no hay ninguna siembra, ni ganado mayor ajeno a los solicitantes...”. También lo es que por lo que respecta a la posesión que detentan los campesinos del poblado “General de División Absalón Castellanos Domínguez”, el Banco de Crédito Rural del Istmo, S.N.C., en ningún momento ha hecho valer acción alguna en contra de tal situación, y tampoco existe contrato alguno de arrendamiento o aparcería que se haya realizado con el núcleo gestor, sino todo lo contrario, ya que dicha Institución Bancaria ha consentido que el grupo accionante detente y haga uso de las superficies para el beneficio propio del poblado, situación que se encuentra comprobada con el escrito suscrito por la Licenciada Inés Cruz Albores, apoderada general del Banco de Crédito Rural del Istmo, S.N.C., mismo que fue presentado ante este Tribunal Superior el cinco de junio de mil novecientos noventa y seis, y que en lo conducente refiere lo siguiente: “... CONSIDERO IMPORTANTE HACER MENCION DE QUE CON FUNDAMENTO EN LO QUE DISPONE EL TERCER PARRAFO DEL ARTICULO 27 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE A LA LETRA DICE LO SIGUIENTE : LA NACION TENDRA EN TODO TIEMPO EL DERECHO DE IMPONER A LA PROPIEDAD PRIVADA LAS MODALIDADES QUE DICTE EL INTERES PUBLICO, ASI COMO EL DE REGULAR EL BENEFICIO SOCIAL, EL APROVECHAMIENTO DE LOS ELEMENTOS NATURALES SUSCEPTIBLES DE APROPIACION, CON OBJETO DE HACER UNA DISTRIBUCION EQUITATIVA LA RIQUEZA PUBLICA, CUIDAR DE SU CONSERVACION, LOGRAR EL DESARROLLO EQUILIBRADO DEL PAIS Y EL MEJORAMIENTO DE LAS CONDICIONES DE VIDA DE LA POBLACION RURAL Y URBANA. CABE ACLARAR QUE MI REPRESENTADA EN NINGUN MOMENTO HA OBSTACULIZADO QUE EL GRUPO DE CAMPESINOS PERTENECIENTES AL POBLADO GENERAL ABSALON CASTELLANOS DOMINGUEZ, DEL MUNICIPIO DE ACAPETAHUA, CHIAPAS, ESTE EN POSESION DE LOS PREDIOS PROPIEDAD DEL BANCO DE CREDITO RURAL DEL ISTMO, S.N.C.”.

Por otra parte, por lo que respecta a lo referido en la ejecutoria que nos ocupa, en el sentido de que en los trabajos técnicos complementarios de trece de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, se desprende que las superficies controvertidas se encuentran inundadas la mayor parte del año, cabe precisar que tal situación no es causa de fuerza mayor total o parcial para no tener en explotación los predios en cuestión, ya que de los mismos trabajos técnicos y de las actas circunstanciadas que se levantaron al respecto se advierte que varios predios de los investigados, también permanecían inundados en gran parte del año, sin que esto les impidiese a sus propietarios explotarlos debidamente, ya sea en la agricultura o ganadería, y no obstante lo anterior el grupo solicitante ha mantenido en explotación los predios propiedad del Banco de Crédito Rural del Istmo, S.N.C., situación que se encuentra comprobada con los trabajos técnicos informativos de trece de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, y de las inspecciones oculares realizadas el quince y dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y dos, en las que se constató que los terrenos investigados se encontraron ocupados por los campesinos del poblado “General de División Absalón Castellanos Domínguez”, sembrados de palma africana, de maíz, chile guajillo, ajonjolí, pastos de estrella africana, egipto y camalote.

Por lo que en virtud de lo anterior y toda vez que no existe causa de fuerza mayor total o parcial que impida la explotación de los predios propiedad del Banco de Crédito Rural del Istmo, S.N.C., resultan ser afectables para beneficiar al grupo solicitante de conformidad con lo establecido por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu.

DÉCIMO.- En este orden de ideas, procede conceder para la acción de dotación de tierras promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado “General de División Absalón Castellanos Domínguez”, Municipio de Acapetahua, Estado de Chiapas, con una superficie de 370-00-00 (trescientas setenta hectáreas), de terrenos de agostadero de buena calidad, susceptibles de cultivo de la siguiente forma: 324-06-89 (trescientas veinticuatro hectáreas, seis áreas, ochenta y nueve centiáreas) propiedad del Banco de Crédito Rural del Istmo, S.N.C. ; 20-00-00 (veinte hectáreas) del predio “Las Tres Campanas”, propiedad de Primitivo Vázquez Ramírez ; 20-00-00 (veinte hectáreas) del predio “La Lucha”, propiedad de Héctor Rovelo Hernández ; y 5-93-11 (cinco hectáreas, noventa y tres áreas, once centiáreas) del predio “El Sauce”, propiedad de Marcos Vázquez Pérez, afectables todos por inexploración por parte de sus propietarios, sin que mediara causa de fuerza mayor que les impidiera su explotación ya sea transitoria parcial o totalmente, con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria aplicado a contrario sensu ; superficie que se localizará conforme al plano proyecto que obra en autos, para beneficiar a 75 (setenta y cinco) campesinos capacitados, relacionados en el cuarto considerando de este fallo, la cual pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres ; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, la organización económica y social del ejido, la Asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

UNDÉCIMO.- Se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado de Chiapas, emitido el diecinueve de marzo de mil novecientos noventa, el que fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el cuatro de abril del mismo año.

Por lo antes expuesto, y fundado y con apoyo en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria ; 1º y 9º, fracción VIII y cuarto transitorio, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, en cumplimiento a las ejecutorias emitidas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver los amparos números D.A.213/2000 y D.A.1323/2000, ambas de nueve de marzo de dos mil uno, es de resolverse, y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Es procedente la acción de dotación de tierras promovida por un grupo de campesinos del poblado "General de División Absalón Castellanos Domínguez", Municipio de Acapetahua, Estado de Chiapas.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido, con una superficie de 370-00-00 (trescientas setenta hectáreas), de terrenos de agostadero de buena calidad, susceptibles de cultivo de la siguiente forma : 324-06-89 (trescientas veinticuatro hectáreas, seis áreas, ochenta y nueve centiáreas) propiedad del Banco de Crédito Rural del Istmo, S.N.C.; 20-00-00 (veinte hectáreas) del predio "Las Tres Campanas", propiedad de Primitivo Vázquez Ramírez ; 20-00-00 (veinte hectáreas) del predio "La Lucha", propiedad de Héctor Roveló Hernández ; y 5-93-11 (cinco hectáreas, noventa y tres áreas, once centiáreas) del predio "El Sauce", propiedad de Marcos Vázquez Pérez, afectables todos por inexploración por parte de sus propietarios, sin que mediara causa de fuerza mayor que les impidiera su explotación ya sea en forma parcial o total, con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria aplicado a contrario sensu ; superficie que se localizará conforme al plano proyecto que obra en autos, para beneficiar a 75 (setenta y cinco) campesinos capacitados, relacionados en el cuarto considerando de este fallo, la cual pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres ; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, la organización económica y social del ejido, la Asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado de Chiapas, emitido el diecinueve de marzo de mil novecientos noventa, el que fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el cuatro de abril del mismo año.

CUARTO.- Comuníquese por oficio al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primero Circuito, el cumplimiento de las ejecutorias dictadas en los expedientes D.A.213/2000 y D.A.1323/2000, para los efectos previstos en los artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo.

QUINTO.- Publíquese los puntos resolutivos de la presente sentencia en el Boletín Judicial Agrario y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar, así como al Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo resuelto en el presente fallo.

SEXTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, y a la Procuraduría Agraria, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a veinticuatro de agosto de dos mil uno.- El Magistrado Presidente, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Luis Octavio Porte Petit Moreno, Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Ángel López Escutia**.- Rúbricas.- La Secretaria General de Acuerdos, **Claudia Dinorah Velázquez González**.- Rúbrica.

EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO, QUE SUSCRIBE: CERTIFICA: QUE LAS COPIAS QUE ANTECEDEN, SON REPRODUCCION FIEL DE LAS ORIGINALES QUE OBRAN EN EL JUICIO AGRARIO NUMERO 92/96, RELATIVO A LA ACCION DE DOTACION DE TIERRAS DEL POBLADO "GRAL. DE DIVISION ABSALON CASTELLANOS DOMINGUEZ", MUNICIPIO ACAPETAHUA, ESTADO DE CHIAPAS, Y SE EXPIDEN EN SESENTA Y SEIS FOJAS UTILES, SELLADAS Y COTEJADAS, PARA SER ENTREGADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.- DOY FE.- México, D.F., a 29 de mayo de 2013.- El Secretario General de Acuerdos, **Jesús Anlen López**.- Rúbrica.